

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre convalidación de los Decretos dictados por este Ministerio desde 14 de Abril a 28 de Julio del año actual. — Páginas 1242 a 1246.

### Ministerio de Fomento.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley convalidando los Decretos de carácter orgánicos dictados por este Ministerio a partir de la fecha de 15 de Abril del presente año. Páginas 1246 a 1248.

### Gobierno de la República.

#### Presidencia.

Decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Plaza, de dicha capital. — Páginas 1248 a 1250.

### Ministerio de la Guerra.

Decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Juan García y Gómez Caminero y D. Agustín Marzo Balaguer. — Página 1250.

Otra disponiendo cese en el cargo de Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo el Almirante de la Armada D. José González y González. — Página 1250.

Otro nombrando Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al Vicealmirante

ante de la Armada D. Gonzalo de la Pueria y Díaz. — Página 1250.  
Otro relativo a la presentación del certificado expedido por los Ministerios de Guerra y Marina al personal acogido a los beneficios de los Decretos de 25 y 27 de Abril último, para los efectos del cobro de sus haberes como retirados. — Páginas 1250 y 1251.

### Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que las disposiciones transitorias de los Decretos de reorganización de los Cuerpos de Torpedistas y Electricistas, de 23 de Junio último, queden redactadas en la forma que se indica. — Página 1251.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto sometiendo a la Junta administrativa de la entidad local menor de San Miguel de Cornezuelo, en la provincia de Burgos, a la intervención directa del Estado en su régimen administrativo, y autorizando al Delegado de Hacienda de Burgos para que designe un funcionario técnico como Interventor directo del Estado. — Páginas 1251 y 1252.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando disuelto el actual Consejo de Protección a la Infancia, y reorganizándolo en la forma que se indica. — Páginas 1252 y 1253.

Otro accediendo a la segregación del pueblo de Calatañazor, del partido judicial de Almazán y su agregación al de Soria. — Página 1253.

Otro admitiendo a D. José Escudero Bernicola la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Salamanca. — Página 1253.

Otro nombrando Gobernador civil de Salamanca a D. José Martínez Elorza, que desempeña igual cargo en Granada. — Página 1253.

Otro ídem id. de Granada a don Pedro García de la Barga. — Página 1253.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a las atribuciones de

los Consejeros de Instrucción pública en las funciones que se indican. — Páginas 1253 y 1254.

Otro nombrando Secretario del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Santander a D. José Royo López. — Página 1254.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que las facultades, atribuciones y derechos de los Ingenieros de industrias textiles serán en esta especialidad los de proyectar y dirigir la construcción y explotación de fábricas, talleres, etcétera, sin limitación alguna. — Página 1254.

### Ministerio de Economía Nacional.

Decreto dictando normas a fin de evitar las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento de tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal. — Páginas 1254 y 1255.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ayudantes mayores de segunda clase del Servicio Agronómico, a D. Gastó Milla Ramos y a D. Daniel García Llorca. — Páginas 1255.

Otro declarando jubilado a D. Daniel García Llorca, Ayudante mayor de segunda clase del Servicio Agronómico. — Página 1255.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto restableciendo el antiguo servicio de Conferencias de Prensa con la denominación de "Mensajes telegráficos de Prensa", solamente entre las ocho y veinticuatro horas de cada día, excepto los domingos, que no se admitirán a ninguna hora, entre todas las capitales de provincia (menos las de las islas Canarias), y estaciones que empleen para su funcionamiento sistemas impresores, funcionen o no directamente. — Página 1255.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso para proveer plazas de funcionarios administrativos-sanitarios.

tarios, vacantes en dicho Centro y en las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de la Palma, El Ferrol, Castro-Urdiales, San Esteban de Pravia y Burriana.—Página 1255.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se adquieran de D. Agustín Guarro y Tarragó los pianos y armoniums que se indican, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 1255 y 1256.

Otra ídem que D. Pedro Blanco Suárez quede encargado, accidentalmente, de la dirección del Museo Pedagógico Nacional.—Página 1256.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los señores que se mencionan.—Páginas 1256 a 1261.

Otra ídem vinculada a D. Amadeo Segarra Alcañiz la casa número 26 del

proyecto aprobado a "El Porvenir", de Godella.—Página 1261.

Otra disponiendo se constituya en San Sebastián un Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados. Páginas 1261 y 1262.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se constituya una Comisión especial encargada del estudio de los datos estadísticos de producción y exportación, que los industriales habrán de formular como base para la clasificación de industrias en los grupos que establece el artículo 118 del Reglamento de puertos, zonas y depósitos francos de 22 de Julio de 1930.—Páginas 1262 y 1263.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden autorizando al Director general de Telégrafos y Teléfonos para que admita el cambio de telegramas especiales, con tarifa reducida u otra cualquiera, sin más límite que el que pudiera proceder de la aplicación de los Convenios y Regla-

mentos internacionales vigentes en el momento de adoptarse la resolución.—Página 1263.

#### Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican, la Secretaría judicial de las categorías de entrada, ascenso y término.—Página 1263.

Idem id. id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gijón la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de término.—Página 1264.

GOBERNACION. — Dirección general de Sanidad. — Circular. — Convocando concurso para proveer plazas de funcionarios administrativos-sanitarios, con destino en esta Dirección general y en las Estaciones de los puertos de Santa Cruz de la Palma, El Ferrol, Castro-Urdiales, San Esteban de Pravia y Burriana. — Página 1264.

ANEXO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre convalidación de los Decretos dictados por dicho Departamento ministerial, desde 14 de Abril a 28 de Julio del año en curso, referentes a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos y a las economías y alteraciones introducidas en los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Desde el advenimiento del actual régimen hasta la constitución de las Cortes, el Gobierno provisional de la República hubo de hacer frente a diversas manifestaciones de la vida económica de la Nación, dictando medidas inexcusables que forzosamente habían de originar alteraciones y modificaciones en los Presupuestos generales de gastos del Estado, tanto en su letra como en sus consignaciones cifradas.

Resalta, en primer término, entre los problemas a los cuales fué preciso hacer frente, la crisis de trabajo, y para atenuarla resultó indispensa-

ble habilitar recursos con destino al socorro de campesinos parados; a evitar el despido de operarios en las Fábricas militares; a impedir la paralización de labores en el Arsenal de El Ferrol, y a la ejecución de obras municipales urgentes a base de anticipos a los Ayuntamientos en cuyos respectivos términos municipales el problema del paro ofrecía caracteres más angustiosos. Es de advertir que parte de los gastos representados por las concesiones de créditos para el socorro a obreros sin trabajo, se neutralizaron con bajas en las asignaciones de la ya suprimida Casa Real.

Compromisos internacionales que no podían quedar desatendidos y contratos con Empresas extranjeras, obligaron igualmente al Gobierno, en evitación de quebrantos para el Erario público, a otorgar créditos de consideración para liquidar los saldos por correspondencia postal internacional y por derechos de expedición de giros internacionales, y para abonar a la Casa "Wasag", de Berlín, un plazo estipulado para implantar en la Fábrica de Pólvoras de Murcia, la elaboración de nitroglicerina y pólvora de nitroglicerina sin disolvente.

Por otro lado, la necesidad de elevar la asignación que en concepto de raciones alimenticias corresponde a los individuos de marinería de la Armada, la unificación de sueldos de los Ministros Decanos, de ascenso y de entrada, en el Tribunal de Cuentas, y la conversión de plazas montadas del Cuerpo de Carabineros en otras de Infantería provistas de elementos de tracción mecánica para perseguir con

mayor eficacia el contrabando, impusieron también otras concesiones de créditos para suplementar las consignaciones presupuestas.

Al propio tiempo que se atendía a los mayores gastos enumerados, todos ellos ineludibles, el Gobierno provisional de la República, consecuente con su criterio de severidad y contención en los gastos públicos, decretó economías de consideración, principalmente en los Ramos de Guerra y Marina.

Y finalmente, dieron lugar a otros decretos del Gobierno, la reducción de los sueldos de los Ministros, de 45.000 a 30.000 pesetas, hasta que las Cortes Constituyentes se pronuncien en definitiva sobre este extremo, la introducción de algunas modificaciones en los Presupuestos generales de gastos del Estado y la reducción en 94 millones de pesetas en las obras y servicios del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En todas las disposiciones decretadas de que se ha hecho mención, recayó acuerdo del Consejo de Ministros, que asumió íntegramente la responsabilidad.

Cumple, por tanto, ahora al Gobierno el deber que le impuso el número primero del Decreto de 14 de Abril del año en curso, armónicamente con los preceptos del artículo 43 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de dar cuenta a las Cortes Constituyentes de las concesiones de créditos extraordinarios y suplementos de créditos llevados a efecto y de las modificaciones introducidas en los Presupuestos

generales del Estado por medida gubernativa, sometiéndolas a su aprobación mediante el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos a los vigentes Presupuestos generales del Estado desde 14 de Abril a 28 de Julio del año en curso, por los decretos que se expresan en la adjunta relación número 1., con destino al pago de las obligaciones que en la misma se de-

tallan, por un total importe de pesetas 32.472.143,51.

Artículo 2.º Asimismo se aprueban las bajas introducidas en igual período y en los propios Presupuestos generales de gastos del Estado por los Decretos que se especifican en la adjunta relación número 2, elevándose aquéllas a un total de 88.760.081,87 pesetas.

Artículo 3.º De igual modo se aprueban las modificaciones llevadas a efecto en idéntico período y en los mismos Presupuestos generales del

Estado por los Decretos que se expresan en la adjunta relación número 3.

Artículo 4.º El importe de los antedichos suplementos de créditos y créditos extraordinarios se entenderá cubierto, y en su caso se cubrirá, en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

NUMERO 1.

Relación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos por Decreto, a que se refiere el artículo 1.º del proyecto de ley de esta fecha.

SERVICIOS	DISPOSICIÓN QUE CONCEDIÓ EL CRÉDITO	PESETAS
<b>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</b>		
Sección 3.ª—Ministerio de Justicia:		
Suplemento de crédito al capítulo 3.º, "Personal", artículo 1.º, "Carrera judicial", con destino a satisfacer los haberes de dos Magistrados, aumentados en el Tribunal Supremo en virtud del Decreto de 11 de Mayo último, que estableció en aquél la Sala de Justicia Militar.....	Decreto 3 de Julio de 1931.....	26.099,18
Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra:		
Suplemento de crédito al capítulo 21, artículo único, "Adquisiciones y construcciones", agrupación "Artillería", sin producir salida material de fondos de las Cajas públicas, y con destino a las Fábricas militares.....	Decreto 26 de Junio de 1931.....	7.254.498,21
Crédito extraordinario para subvenir a los gastos derivados de la implantación en la Fábrica de Pólvoras de Murcia de la elaboración de nitroglicerina y pólvora de nitroglicerina sin disolvente, según contrato celebrado con la Casa "Wasag", de Berlin.....	Decreto 26 de Junio de 1931.....	893.984,00
		<u>8.148.482,21</u>
Sección 5.ª—Ministerio de Marina:		
Crédito extraordinario para mejorar en 0,50 pesetas diarias, a partir de 1.º de Agosto actual, y durante todo lo que resta de año, la asignación que, en concepto de raciones y de alimentación, corresponde a los individuos de Marina de la Armada.....	Decreto 23 de Julio de 1931.....	1.051.033,50
Crédito extraordinario con destino a la construcción por la Sociedad Española de Construcción Naval de dos buques aljibes de 1.000 toneladas de carga, y un buque planero de 1.200 toneladas de desplazamiento.....	Decreto 28 de Julio de 1931.....	10.000.000,00
		<u>11.051.033,50</u>
Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación:		
Crédito extraordinario para socorro a obreros parados con motivo de la crisis del trabajo.....	Decreto 6 de Mayo de 1931.....	500.000,00
Suplemento de crédito al capítulo adicional abierto con destino al socorro a obreros parados con motivo de la crisis del trabajo.....	Decreto 6 de Mayo de 1931.....	220.000,00
Suplemento de crédito al propio capítulo adicional, para idénticas atenciones.....	Decreto 18 de Junio de 1931.....	500.000,00
		<u>1.220.000,00</u>
Sección 7.ª—Ministerio de Fomento:		
Crédito extraordinario para la ejecución de obras municipales urgentes, en que el factor trabajo absorba la mayor parte.....	Decreto 23 de Julio de 1931.....	10.000.000,00

SERVICIOS	DISPOSICIÓN QUE CONCEDIÓ EL CRÉDITO	PESETAS
<b>Sección 11.ª—Ministerio de Hacienda:</b>		
Suplemento de crédito al capítulo 1.º, "Personal", artículo 3.º, "Tribunal de Cuentas", con motivo de la unificación de los sueldos de los Ministros Decanos, de ascenso y de entrada de dicho Tribunal, a razón de 18.000 pesetas anuales, que antes eran de 20.000, 17.250 y 15.000 pesetas, respectivamente, los cuales tendrán en lo sucesivo la denominación de Ministros.....	Decreto 13 de Mayo de 1931.....	2.236,12
<b>Sección 12.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas:</b>		
Suplemento de crédito al capítulo 12, "Cuerpo de Carabineros.—Personal", artículo 2.º, "Subinspecciones, Colegios y Comandancias", con destino a la conversión en plazas de Infantería de otras de Caballería afectas a la Comandancia de Valencia.....	Decreto 10 de Julio de 1931.....	24.292,50
<b>Sección 17.ª—Ministerio de Comunicaciones.</b>		
Suplemento de crédito al capítulo 12, "Correos.—Gastos diversos", artículo 2.º, "Servicio internacional", con destino a satisfacer gastos por saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales .....	Decreto 18 de Junio de 1931.....	2.000.009,00

## RESUMEN

Sección 3.ª—Ministerio de Justicia.....	26.099,18
— 4.ª— — de la Guerra.....	8.148.482,21
— 5.ª— — de Marina.....	11.051.033,50
— 6.ª— — de la Gobernación.....	1.220.000,00
— 7.ª— — de Fomento.....	10.000.000,00
— 11.ª— — de Hacienda.....	2.236,12
— 12.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	24.292,50
— 17.ª—Ministerio de Comunicaciones.....	2.000.000,00
<b>Total.....</b>	<b>32.472.143,51</b>

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

## NUMERO 2.

Relación de las bajas introducidas por Decreto en los vigentes Presupuestos generales de Gastos del Estado, a que se refiere el artículo 2.º del proyecto de ley de esta fecha.

SERVICIOS	DISPOSICIÓN QUE DECLARÓ LA BAJA	PESETAS
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>		
<b>Sección 1.ª—Casa Real.</b>		
Baja dispuesta en esta Sección en equivalencia del crédito extraordinario otorgado para socorro a obreros parados con motivo de la crisis del trabajo.....	Decreto 4 de Mayo de 1931.....	500.000,00
Idem id. en equivalencia del suplemento de crédito concedido para idénticas atenciones.....	Decreto 6 de Mayo de 1931.....	220.000,00
Idem id. en idem id. para idem id. ....	Decreto 18 de Junio de 1931.....	500.000,00
		<b>1.220.000,00</b>
<b>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</b>		
<b>Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros:</b>		
Economías dispuestas en los créditos de diversos capítulos y artículos de esta Sección.....	Decreto 24 de Junio de 1931.....	420.500,00
Idem id. en los créditos afectos a la Junta Calificadora de Destinos públicos.....	Decreto 30 de Junio de 1931.....	15.675,00
		<b>436.175,00</b>

SERVICIOS	DISPOSICIÓN QUE CONCEDIÓ EL CRÉDITO	PESETAS
Sección 3. <sup>a</sup> —Ministerio de Justicia:		
Baja dispuesta en el capítulo 5. <sup>o</sup> , artículo 1. <sup>o</sup> , "Consejo Judicial", para compensar el suplemento de crédito otorgado por el aumento de dos Magistrados en el Tribunal Supremo .....	Decreto 3 de Julio de 1931.....	26.099,18
Sección 4. <sup>a</sup> —Ministerio de la Guerra:		
Economías dispuestas en los créditos de diversos capítulos y artículos de esta Sección.....	Decreto 23 de Junio de 1931.....	39.502.132,00
Sección 5. <sup>a</sup> —Ministerio de Marina:		
Economías dispuestas en los créditos de diversos capítulos y artículos de la Subsección 1. <sup>a</sup> , "Marina militar".....	Decreto 23 de Junio de 1931.....	24.937.918,22
Sección 7. <sup>a</sup> —Ministerio de Fomento.		
Economías dispuestas en los créditos de diversos capítulos y artículos de esta Sección.....	Decreto 23 de Junio de 1931.....	6.500.000,00
Sección 12. <sup>o</sup> —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas:		
Bajas dispuestas en los créditos del capítulo 12, "Cuerpo de Carabineros.—Personal", para compensar el suplemento de crédito otorgado con destino a la conversión en plazas de Infantería de otras de Caballería afectas a la Comandancia de Valencia.....	Decreto 10 de Junio de 1931.....	29.491,47
Sección 14. <sup>a</sup> —Acción en Marruecos:		
Presidencia:		
Economías dispuestas en los créditos de diversos capítulos y artículos.....	Decreto 23 de Junio de 1931.....	348.850,00
Guerra:		
Economías dispuestas en los créditos de diversos capítulos y artículos.....	Decreto 23 de Junio de 1931.....	15.708.416,00
Sección 16. <sup>a</sup> —Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales:		
Economías dispuestas en los créditos del capítulo 1. <sup>o</sup> , artículo 3. <sup>o</sup> , "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a extinguir" .....	Decreto 24 de Junio de 1931.....	51.000,00

## RESUMEN

## Obligaciones generales del Estado.

Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	1.220.000,00
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.	
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	436.175,00
— 3. <sup>a</sup> —Ministerio de Justicia.....	26.099,18
— 4. <sup>a</sup> — — de la Guerra.....	39.502.132,00
— 5. <sup>a</sup> — — de Marina.....	24.937.918,22
— 7. <sup>a</sup> — — de Fomento.....	6.500.000,00
— 12. <sup>a</sup> —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	29.491,47
— 14. <sup>a</sup> —Acción en Marruecos.....	16.057.266,00
— 16. <sup>a</sup> —Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.....	51.000,00
<b>Total.....</b>	<b>88.760.081,87</b>

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

## NUMERO 3.

Modificaciones introducidas por Decreto en los vigentes Presupuestos generales de Gastos del Estado, a que se refiere el artículo 3.º del proyecto de ley de esta fecha.

## SERVICIOS

Disposición que declaró la modificación.

## Común a varios Departamentos ministeriales.

- Fijando en 30.000 pesetas el sueldo de los Ministros, que en los Presupuestos generales de gastos del Estado tenían consignado el de 45.000, hasta que las Cortes resuelvan en definitiva sobre este extremo..... Decreto de 25 de Abril de 1931.
- Ministerio de la Gobernación:
- Modificando la expresión del concepto "Construcción del Pabellón de variolosos en el Hospital del Rey", figurado en el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar, aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, bajo el epígrafe "Ministerio de la Gobernación" y agrupación de "Sanidad.—Construcciones", incorporada ésta al presupuesto ordinario de dicho Ministerio para el año en curso, capítulo 47, artículo 1.º, que queda redactado en la siguiente forma, sin alterar la cuantía y distribución del crédito a que se halla afecto: "Construcción del Pabellón de Dirección y Administración, instalación y arreglo del de variolosos del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas de Chamartín de la Rosa"..... Decreto de 9 de Junio de 1931.
- Modificando la expresión afecta al crédito figurado en el capítulo 45, artículo único, "Para adquisición de 80 motocicletas para el transporte de 40 ametralladoras de la Guardia civil, con sus accesorios y municiones", redactándole, sin alterar su cuantía, en la siguiente forma: "Para adquisición de motocicletas y ómnibus para el transporte de Guardia civil"..... Decreto de 20 de Junio de 1931.

## Ministerio de Fomento:

- Reduciendo en 50.000.000 de pesetas y 44.000.000, respectivamente, los créditos de 150.000.000 y de 200.000.000 de pesetas consignados en la disposición 11.ª del artículo 3.º del Decreto de Presupuestos en vigor para obras y servicios a cargo del Consejo Superior Ferroviario, fijándose, en su consecuencia, en 100 y 156 millones, respectivamente, el importe de las obras nuevas y el de las mejoras y ampliaciones de los actuales servicios que, como máximo, podrán utilizarse por el referido Consejo para la ejecución del plan económico de 1931..... Decreto de 23 de Junio de 1931.

## Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.

## Ministerio de la Guerra:

- Otorgando el carácter de ampliable al crédito consignado por el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Personal a amortizar", y disponiendo que el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, acordará las anulaciones pertinentes en los créditos de las Secciones 4.ª y 14.ª, en la parte afecta a este último Departamento, que se derivan de la reorganización definitiva que se lleve a efecto en el Ejército..... Decreto de 17 de Julio de 1931.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley convalidando los Decretos de carácter orgánico dictados por el referido Departamento, a partir de la fecha de 15 de Abril del presente año.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican, con carácter de Ley, desde el momento de su respectiva vigencia como Decretos, los que a continuación se relacionan, dictados por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento:

De 25 de Abril, sustituyendo la denominación de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II por la de Delegación del Gobierno de la República en los canales del Lozoya.

Dos Decretos de 6 de Mayo:

A) Derogando el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, núm. 32, dictado, según afirma su artículo 1.º, con el mero designio de interpretar y aclarar textos legales vigentes sobre do-

minio de aguas y de sus cauces. Se declara incluido en el grupo a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República y, en su virtud, quedan anuladas las concesiones de aguas otorgadas con arreglo a dicho precepto, que no sean firmes, así como los expedientes incoados para su concesión. Se respeta la validez de las concesiones ya firmes, pero con la obligación para los concesionarios de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas que hayan sido desposeídos indebidamente.

B) Derogando el Real decreto número 2.549, de 21 de Noviembre de 1930, relativo a la constitución y funcionamiento del Comité ejecutivo del Circuito Nacional de Firmes especia-

les. Se constituye una Comisión, integrada por el Presidente, Vicepresidente, Director técnico y Secretario, para que, en término de un mes redacte el nuevo Reglamento, que someterá a la aprobación del Ministerio, y otra, que integrarán los mismos señores, para tramitar y resolver los expedientes en curso.

Decreto de 20 de Mayo, dando nuevas normas sobre transportes mecánicos por carretera. Se ordena una revisión, en el plazo máximo de quince días, por los Gobiernos civiles, con la cooperación de las Jefaturas de Obras públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas, de todas las concesiones de servicios regulares, diarios y permanentes de clase A, declarándose, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios eventuales, irregulares y sin itinerario fijo de alquiler, sin otro requisito que el de acreditar el pago de la patente, así como los de ferias, fiestas, mercados y romerías, bien en coches mixtos o tan sólo de pasajeros, previamente autorizados, sin restricción alguna, por las Jefaturas de Obras públicas, previo reconocimiento de los vehículos y consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos Mercantiles. Se defiere a la competencia de dichas Jefaturas la tramitación de denuncias y al Circuito Nacional de Firmas especiales la de las infracciones del Reglamento de circulación por vías a su cargo.

Dos Decretos de 27 de Mayo:

A) Disponiendo que todos los servicios de investigación que actualmente dependen de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, se refundirán en un solo Centro, que con la denominación de Instituto Forestal de Investigación, estará afecto al Ministerio de Fomento, bajo la inmediata dependencia de dicha Dirección general. Atenderá el nuevo organismo a intensificar los servicios a cargo de aquélla, sobre la base de individualizar los trabajos en forma que permita la libre iniciativa y la responsabilidad de su personal. Se ordena invertir los créditos no agotados todavía a sufragar los gastos que origine la nueva organización.

B) Aprobando el Reglamento del Instituto Forestal de Investigación a que se acaba de hacer expresa referencia.

Decreto de 28 de Mayo disolviendo el Comité técnico de Electrificación de Ferrocarriles creado por Real decreto-

ley de 26 de Junio de 1929, así como el Comité asesor adscrito al mismo y toda la organización derivada de aquel precepto. Se funda en razones de índole económica y se restituyen a las Divisiones de Ferrocarriles y Secciones administrativas del Ministerio las Inspecciones e Intervenciones peculiares del organismo suprimido. Se declara al personal que lo integraba en situación de excedencia forzosa con derecho preferente al reingreso en sus respectivos escalafones.

Decreto de 30 de Mayo creando en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias. Esta disposición está dictada por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, y refunde en un solo Centro todos los servicios referentes al estudio, aplicación de la producción, explotación, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y sus productos, que se hallaban dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la excepción de los que en este último Departamento desarrolla el Cuerpo de Veterinaria Militar. Se organiza en tres Secciones el nuevo Centro, se mantiene en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de enlace que suministre a la Dirección general de Sanidad los datos relativos a la profilaxis pecuaria y se nombra una Comisión encargada de redactar en término de treinta días el oportuno Reglamento.

Dos Decretos de 30 de Mayo:

A) Reformando el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1930 en el sentido de reorganizar el Consejo Superior de Ferrocarriles ampliando a tres el número de Vocales de la representación de obreros y agentes ferroviarios, elegidos libremente por el personal de la Compañía con arreglo a normas que a tal efecto se establezcan. Se ordena a dicho Consejo Superior estudiar con la mayor actividad una propuesta de bases al Gobierno para la redacción de un Estatuto ferroviario definitivo, y se suprime la oficina de Transportes creada en dicho organismo por Real orden de 28 de Abril de 1927.

B) Designando la Comisión y regulando las normas a que ha de atenerse para la redacción del Estatuto ferroviario antes mencionado.

Decreto de 3 de Junio concediendo el derecho a examen y dando normas que regulen el pase al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios que en la actualidad pertenezcan a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delineantes de Minas que se hallen en posesión del título oficial de Ca-

patas de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Decreto de 7 de Junio disolviendo la actual Junta de Parques nacionales y creando, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, una Comisaría de Parques nacionales bajo las órdenes inmediatas de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza. Se atiende a cumplir los preceptos de la Ley de 7 de Diciembre de 1918, y se instituye una Junta con determinación de los cargos que han de ostentar quienes la integren y de las funciones que se la encomiendan. Se regula el percibo de sus dietas y viáticos y se la ordena redactar en el plazo de dos meses el Reglamento, que aprobará el Ministerio.

Dos Decretos de 11 de Junio:

A) Anulando el Real decreto-ley de 7 de Septiembre de 1929, declaratorio del derecho del Estado para reservarse terrenos en que se hallen enclavados yacimientos minerales que ofrezcan especial interés y cederlos como concesión minera especial, y el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, que otorgó a D. Ildefonso González Fiero, como concesión minera especial, el subsuelo correspondiente a la zona potásica de Cataluña, reservado al Estado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914. Quedan restablecidos en todo su vigor este precepto y la ley de Sales potásicas de 24 de Julio de 1918, que regulaban la reserva de terrenos a favor del Estado y su intervención en determinadas explotaciones.

B) Declarando incluido en el grupo d) de los señalados en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último los Reales decretos de 28 de Mayo de 1927, de 9 de Marzo de 1928 y demás disposiciones complementarias, hasta que el precio del plomo en el mercado internacional permita su derogación. Se modifican: el Real decreto de 28 de Mayo de 1927, para permitir el ingreso en los Sindicatos a todas las minas productoras de mineral que siendo explotadas por entidades españolas no fundidoras así lo soliciten, y el Real orden comunicada de 27 de Agosto de 1928 dando normas para la fijación de primas a favor de los explotadores adheridos a los Sindicatos, previo dictamen sobre el caso de una Comisión que a tal efecto se designa, y se deroga parcialmente la Real orden de 29 de Enero de 1930, que interpreta la base séptima del Real decreto de 28 de Mayo de 1927, en relación con el anticipo recibido del Estado por los Sindicatos. Se declara que los tres millones de pesetas puestas por aquél a disposición de dicho

Sindicatos queda en concepto de anticipo reintegrable.

Tres Decretos de 24 de Junio:

A) Derogando el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1931, que ordenó, por excepción, que la primera convocatoria de ingreso en la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas fuera exclusivamente para los candidatos que no obtuvieron plaza en la última oposición, y declarando vigente el artículo 1.º del mencionado precepto, que restablece la Escuela Especial que se indica y su Reglamento privativo.

B) Derogando lo prevenido en los artículos 6.º al 10 del Real decreto número 1.002, de 8 de Junio de 1928, sobre abastecimiento de aguas para poblaciones de menos de 4.000 habitantes, con la obligación previa, por parte del Estado, de reintegrar a los Ayuntamientos, durante la ejecución de los trabajos, de los importes, según tasación, de los proyectos, o la gratificación anticipada por trabajos extraordinarios. Quedan, en su consecuencia, suprimidas las frases que a estos conceptos se refieren en los artículos 3.º, 4.º y 12 en su parte final.

C) Declarando comprendidos en el apartado a) del Decreto de 15 de Abril último, dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, los Reales decretos de 15 y 26 de Abril de 1929, que autorizaron la incorporación al servicio del Estado de los llamados Ingenieros libres en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puentes, sin perjuicio de respetar la firmeza jurídica de la situación creada al amparo de los mismos, pero debiendo tenerse en cuenta, para fijar aquélla, las indicaciones hechas por la Comisión revisora.

Decreto de 25 de Junio reorganizando las hasta ahora llamadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que en adelante se denominarán Mancomunidades Hidrográficas, cuyas funciones serán ejercidas por Comisiones gestoras, con la constitución y atribuciones que se determinan. Se estatuye que los recursos de estas Mancomunidades serán los que regulan los artículos 26 y 27 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, básico de aquellos organismos, y los que se procuren mediante empréstitos, en los que queda suprimido el aval del Estado, incluso para los títulos autorizados, pero no emitidos. Se faculta a las Comisiones gestoras, de nueva creación, para arbitrar nuevos recursos y proponer, donde proceda, la sustitución de los actuales organismos por otros más sencillos, como los Sindicatos Centrales. Que prevé la ley de Aguas, o la

supresión, en su caso, de la Mancomunidad. Queda subsistente el Real decreto básico de 5 de Marzo de 1926, con carácter supletorio de lo aquí dispuesto, así como los Reglamentos y demás disposiciones complementarias de las Confederaciones.

Decreto de 30 de Junio, autorizando al Ministro de Fomento para el reajuste definitivo de cifras a que se refiere el Decreto de 23 anterior, dictado por el Ministerio de Hacienda, sobre reducción de créditos de obras públicas y de ferrocarriles; autorizando la transferencia de los créditos necesarios a los actualmente concedidos a los trozos primero y cuarto para que no se suspendan las obras de los trozos segundo y tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña. Se obliga a la Compañía concesionaria a anticipar hasta seis millones de pesetas, sin devengo de interés y a reserva de su devolución desde Diciembre a Enero, a cuenta de la fianza por ella constituida.

Tres Decretos de 3 de Julio: A) Derogando el Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, de aprobación del plan urgente de ferrocarriles, y el de 3 de Diciembre de 1926, que amplió el anterior incluyendo la línea de enlace de Betanzos-Norte con el trozo de Santiago-La Coruña del ferrocarril de Zamora-Orense-La Coruña. Quedan, en su consecuencia, incluidos en el grupo a) del Decreto de 15 de Abril último, dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo.

B) Declarando comprendido en el grupo a) del mencionado Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último y sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, que modificó las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1908 y de 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 y las especiales que se han venido aplicando para algunos ferrocarriles, en el sentido de que la construcción de aquéllos que no se realicen directamente por cuenta exclusiva del Estado, en virtud de disposiciones especiales, se podría llevar a cabo mediante concesiones con subvención fija del 50 por 100; cuando más, del coste medio kilométrico.

C) Declarando comprendido asimismo en el grupo a) del Decreto del Gobierno provisional de la República y sin perjuicio de la firmeza de las

situaciones jurídicas creadas a su amparo el Real decreto-ley número 548, de 24 de Marzo de 1927, que modificó la ley de 17 de Julio de 1895 en el sentido de quedar a cargo del Ministerio de Fomento la construcción de la línea del ferrocarril de Madrid a San Martín de Valdeiglesias para que su explotación pueda servir de práctica al Batallón de Ferrocarriles.

Decreto de 4 de Julio, dando normas para la readmisión de los agentes ferroviarios despedidos por las Compañías a consecuencia de su intervención en las pasadas huelgas ferroviarias de carácter social, resultando sacrificados aquéllos por la defensa de ideales mantenidos en bien de la colectividad y reconociéndoles, para derechos pasivos, el tiempo que hayan permanecido fuera de las mismas.

Decreto de 13 de Julio, declarando comprendido en el grupo a) del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último el Real decreto de 6 de Julio de 1926, que concedió a los Ingenieros en prácticas y demás personal de los Cuerpos facultativos derechos preferentes para ocupar las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de sus respectivos escalafones.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.

El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## GOBIERNO DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Plaza, de la misma capital, del cual resulta:

Que promovidos autos ejecutivos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, por D. Ildefonso Cid Martín, vecino de Medina de Rioseco, contra el Ayuntamiento de La Parrilla, sobre pago de pesetas 29.000 de capital y 2.030 de intereses vencidos, más los que vencieren y las costas, importe de un préstamo contraído con la garantía hipotecaria sobre el pinar llamado "Ontorio", de los propios de dicho pueblo en escritura pública que se acompaña en autos y despachado mandamiento de ejecución contra los bienes especialmente hipotecados por el Ayuntamiento. no



toriamente suficientes para cubrir el importe de la deuda; fué trabado de embargo el pinar titulado "Ontorio", sito en término municipal de La Parrilla, distrito hipotecario de Olmedo y de cabida de 350 hectáreas.

Declarado el autor en rebeldía, dictóse sentencia de remate en 4 de Marzo último, haciéndose las notificaciones oportunas.

Que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, primero en telegrama dirigido al Juez de Olmedo y luego por oficio enviado al de primera instancia del distrito de la Plaza, comunicó que figurando el monte "Ontorio" en el Catálogo de los de Utilidad pública, no puede ser objeto de expropiación ni fué hecha en forma la hipoteca, protestando, en consecuencia, de la alteración sufrida en el estado posesorio del monte y recobrando para la Administración la facultad de mantenerlo, dado que a ella toca su título, a tenor de las disposiciones legales en vigor, que cita. De conformidad con ello, el Gobernador civil de la provincia ofició asimismo al Juzgado, ordenando mantener en forma dicha posesión.

Que previa consulta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, la Jefatura de Montes de Valladolid solicitó del Gobernador civil de la provincia la interposición de competencia para recabar el conocimiento de una cuestión previa administrativa acerca de la validez o nulidad de la inscripción del monte "Ontorio" en el Registro de la Propiedad y de la hipoteca del mismo, las cuales sólo pueden ser determinadas mediante el correspondiente expediente administrativo, por el que se depure la legitimidad de los actos verificados por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de La Parrilla. Oído el Abogado del Estado, éste informa que aun siendo indudable la nulidad de la hipoteca, no es la Administración la llamada a resolverla ni puede esta materia ser objeto de cuestión previa alguna, ya que éstas sólo se dan en asuntos criminales; lo cual no obsta para que por otro concepto corresponda a la Administración el conocimiento del asunto, como le corresponde desde el punto en que el juicio ejecutivo seguido contra el monte tiende directamente a privar al Ayuntamiento de la posesión y aun de la propiedad de éste, lo cual no puede hacerse sino en juicio ordinario de propiedad, tocando mientras tanto a la Administración en mantener al Ayuntamiento en la posesión del mismo.

Que de acuerdo con los citados informes, el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado que conocía del asunto, por con-

siderarle incompetente para privar al Ayuntamiento de la posesión del monte "Ontorio", juzgando, por el contrario, clara la competencia del requirente para mantener dicha posesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 24 de Mayo de 1865, del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1931 y del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, cuyo texto transcribe.

Que luego de recibida la inhibitoria, el Fiscal emitió dictamen declarando que en los términos en que en su principio fué planteada la cuestión, el Juzgado se movió dentro de su competencia cuando conoció de ella, siendo ahora extemporáneo el requerimiento, una vez que se ha pronunciado en autos sentencia de remate, y según lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, precepto ratificado por los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1898, 24 de Abril de 1902 y 3 de Diciembre de 1891. En sentido también denegatorio informó la parte ejecutante, en su escrito, alegando que en el juicio se actuaba una acción de carácter personal derivada de un contrato cuyo conocimiento sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde. Por celebrada la vista, el Juzgado dictó auto, por el que, no considerando obstáculo para el carácter civil del pleito el hecho de la posible invalidez de la hipoteca efectuada, cuyo conocimiento también a los Tribunales corresponde, estimando que no es una cuestión de posesión lo que se dilucida y conceptuando, en fin, el juicio fenecido, declara no haber lugar a la inhibición solicitada.

Que el Gobernador de Valladolid, oído nuevamente el Abogado del Estado y de acuerdo con él, insistió en su requerimiento, determinándose con ello la presente cuestión de competencia, la cual ha seguido todos sus trámites:

Visto el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, artículo 11, que dice: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna." El Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en su artículo 10, y las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 17 de Octubre de

1925, en su artículo 8.º, que reproducen sustancialmente el transcrito precepto:

Vista la ley Orgánica del Poder judicial, que en su artículo 4.º establece: "... No podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado", y

Vistos los Reales decretos resolutorios de competencias de 19 de Julio de 1917, 13 de Febrero y 4 de Octubre de 1924, 15 de Agosto de 1927, 1.º de Marzo de 1930 y 1.º de Febrero de 1931:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador de Valladolid al Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de dicha capital, con motivo del embargo del monte "Ontorio" decretado en juicio ejecutivo instado por D. Alfonso Cid Martín contra el Ayuntamiento de La Parrilla.

2.º Que no puede estimarse fenecido el juicio ejecutivo, a los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por haberse en él dictado sentencia de remate, dado que esta sentencia, por su peculiar carácter y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.455 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede, llegado el caso, quedar sin efecto, siendo, por consecuencia, oportuno y no extemporáneo el requerimiento de inhibición verificado por el Gobernador en trámite de ejecución del remate.

3.º Que no hay en el presente caso "cuestión previa" ninguna que deba resolver la Administración antes de entrar los Tribunales en el fondo, dado que esta clase de cuestiones tan sólo pueden suscitarse, según declara la jurisprudencia, tratándose de asuntos criminales, hallándose simplemente planteada en el caso de autos una cuestión de competencia positiva que es preciso resolver en favor de una u otra de las Autoridades contendientes, bien que sin que ello obste a las reclamaciones de otra índole que por razón del pleito pueden ulteriormente ser interpuestas por las partes.

4.º Que no siendo del caso entrar en el examen de la existencia de la deuda, punto inicial de las actuaciones, ni entrar siquiera en el análisis de los términos de constitución de la hipoteca sobre el monte "Ontorio", por ser objeto ambos de la indudable competencia de los Tribunales, quienes habrán de examinarlos en todo caso, no sólo a la luz de los preceptos civiles, sino teniendo a la vista las especialísimas disposiciones administrativas que rigen la materia; reducida

la cuestión a sus propios límites, trátese de indagar si la protección administrativa que las Leyes citadas en los vistos otorgan a la posesión y propiedad de los montes catalogados como de utilidad pública se extiende, no ya al caso en que sobre tales posesión o propiedad se litiga, sino también a variar la eficacia de unas actuaciones ejecutivas que han de llevar por término el embargo del monte con la desposesión que el mismo significa, cuando no, y como consecuencia de aquél, su enajenación.

5.º Que, por muy excepcional que sea el procedimiento ejecutivo y aunque se lleve adelante, como en el presente caso, por virtud de escritura notarial en la que constan claramente no sólo la existencia de la deuda, sino la singular afección al pago de la misma de la finca objeto de ejecución, es mucho más extraordinaria y excepcionalísima la prerrogativa de la Administración de defender por sí misma la propiedad y posesión de los montes de utilidad pública en tanto no sea vencida en juicio de propiedad, puesto que estando inspirada en la necesidad de tutelar la riqueza forestal, no pretende otra cosa que rodear del máximo de garantías su excepcional régimen de derecho, por cuya causa, y dada la especialidad de la propiedad que protege, debe prevalecer sobre el rigor mismo de un mandamiento ejecutivo despachado en forma.

6.º Que no tiene el procedimiento ejecutivo eficacia bastante para privar al Ayuntamiento de la posesión de un monte catalogado como de utilidad pública, por cuanto solamente mediante el procedimiento del juicio ordinario de propiedad puede llevar a cabo aquella apropiación, si procediere, y en tanto éste no llega, corresponde al Gobernador mantener en la posesión del monte al Ayuntamiento propietario del mismo.

7.º Que, por ser temporal o transitorio el mantenimiento del estado posesorio, conforme al Catálogo, que a la Administración toca realizar y pudiendo ser llevado el asunto al juicio ordinario de propiedad, en el que se revise la cuestión de fondo, no se sigue en ningún caso de esta resolución el perjuicio que habrá de seguirse de llevar adelante la ejecución por los sumarios trámites de un juicio en que apenas hay lugar para el examen de la validez o nulidad de la hipoteca con que se han afectado al pago de la deuda bienes que por su propia naturaleza sólo de modo restringido pudieran ser afectados:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan García y Gómez Caminero, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, a propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede al General de brigada D. Juan García y Gómez Caminero la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad del día 24 de Octubre de 1929, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil D. Agustín Marzo Balaguer, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, a propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede al General de brigada de la Guardia civil, D. Agustín Marzo Balaguer, la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad del día 14 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, el Almirante de la Armada D. José González y González.

Dado en Madrid a once de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Gonzalo de la Puerta y Díaz.

Dado en Madrid a once de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 7 del corriente, referente a la forma transitoria de abonar sus haberes a los retirados de Guerra y Marina con los beneficios que conceden los Decretos de 25 y 27 de Abril último, y disposiciones complementarias,

El Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina, decreta:

Artículo único. La presentación del certificado expedido por los Ministerios de Guerra y Marina al personal acogido a los beneficios de los Decretos que anteriormente se citan, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su residencia, será considerada como orden de pago y, en su consecuencia, se les hará efectivos sus haberes del mes corriente sin esperar órdenes emanadas del Departamento de Hacienda (Dirección general de la Deuda y Clases pasivas) ni exigir documento administrativo alguno.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

En todos los Cuerpos subalternos reorganizados con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de 15 de Diciembre último, han ascendido a Mayores y Primeros de primera los Primeros más antiguos, con las condiciones legales para el ascenso. En los Decretos de reorganización de los Cuerpos de Torpedistas y Electricistas no se han seguido las mismas normas, y al objeto de subsanar la falta de equidad que con dichas normas resultaría, es por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones transitorias de los Decretos de reorganización de los Cuerpos de Torpedistas y Electricistas de 23 de Junio último quedarán redactadas en la forma siguiente:

1.ª Interin no se forme el personal de Segundos para cubrir la plantilla de Torpedistas electricistas, se considerará como plantilla única la formada por la suma de Mayores, Primeros de primera y Primeros, que señalan las plantillas aprobadas para ambos Cuerpos.

2.ª Sobre esta base se cubrirán las escalas en la siguiente forma:

a) La de Mayores, ascendiendo a dicho empleo los Primeros más antiguos que reúnan las condiciones legales.

b) La de Primeros de primera, de nueva creación, se nutrirá con los actuales Primeros torpedistas electricistas más antiguos que vayan cumpliendo las condiciones hoy reglamentarias.

c) Ascenderán a Primeros los actuales Segundos que cuenten con más

de diez años en el empleo al publicarse este Reglamento, los cuales quedarán exentos del examen a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento.

d) El resto de la escala de Primeros se cubrirá del modo siguiente:

Se concursarán en 1932, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento, las vacantes de Primeros, entre los Segundos ingresados hasta primeros de Junio de 1923, inclusive; en 1933, entre los ingresados en 1925; en 1934, entre los ingresados en 1926, 27 y 28, y en 1935, entre los de 1929, 30, 31 y 32.

Completas en 1934 las plantillas de Primeros de primera y Primeros con el personal antiguo formando un solo Cuerpo, si hubiere personal antiguo, éstos seguirán cubriendo las vacantes y formando Escalafón único hasta que solamente haya personal de Segundos que pertenezcan unos al Cuerpo de Torpedistas y otros al de Electricistas, que entonces cubrirán alternativamente las vacantes que se produzcan en el Escalafón único, empezando por el de Torpedistas.

3.ª Una vez cubierta, bien sea una u otra plantilla, comoquiera que éstas son numéricamente diferentes, se seguirán dando las vacantes que ocurran al Cuerpo cuya plantilla no esté cubierta. Se exceptúan de estas reglas las vacantes que se produzcan en los Cuerpos de personal ya separado, que se darán a los suyos respectivos.

4.ª Igualmente toda vacante de Mayor imprevista desde esta fecha hasta 1935, se cubrirá por el Primero de primera correspondiente que tenga cumplidas las condiciones aquí establecidas y la de éste por el Primero correspondiente con las condiciones cumplidas.

5.ª Las vacantes de Segundo se irán cubriendo según lo vayan requiriendo las necesidades del servicio.

6.ª Interin no estén cubiertas las nuevas plantillas, podrán ser desempeñados los destinos sirviendo de base los que existían en la plantilla antigua, por el personal de empleo superior o inferior, con arreglo a las exigencias del servicio y sólo se empezarán a cubrir los nuevos destinos, ya separados los Cuerpos, a medida que vaya existiendo más personal.

7.ª Los honores y preeminencias que conceden los Reglamentos vigentes a los Primeros torpedistas electricistas, se entenderán trasladados a los Primeros de primera, considerando los nuevos Primeros como una mejora en la clase de Segundos actuales.

8.ª Los actuales Segundos, excluyendo aquellos a quienes se refiere el

punto c) de la segunda de estas disposiciones, para cubrir las vacantes de Primeros por concurso-examen, pasarán a la Escuela de Cádiz por un periodo de cuatro meses, a efectuar un curso previo de Electricidad y torpedos.

9.ª En tanto no se separen ambas escalas, para el personal actual el distintivo del Cuerpo será el aprobado por Orden de 22 de Junio de 1909.

10. Todo el que ascienda en virtud de este Decreto quedará sometido en lo sucesivo a las condiciones que en él se establecen.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

El Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, previendo posibles adaptaciones de los organismos representativos de los Municipios, estableció en el capítulo IV del título VI del libro I, un régimen excepcional para la representación y administración de un Municipio determinado cuando el Ayuntamiento hubiese demostrado una incapacidad en el cumplimiento de sus funciones que pusiera en evidente riesgo de perpetua anomalía su vida económica, determinando tres casos en el artículo 279 para que, previa sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso, se sometiera el Ayuntamiento al régimen excepcional de Tutela, y se concedió a ésta, en el artículo 284, el plazo máximo de dos años para normalizar tal situación económica, formando un presupuesto de rehabilitación.

Para facilitar aun más el retorno a la normalidad de aquellos Ayuntamientos que de ella se hubiesen apartado, el artículo 286 del referido Estatuto dispuso que si la Junta de Tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación en el plazo máximo señalado, o si el Ayuntamiento no lo aprueba, se someterá al Municipio a la intervención directa del Estado en su régimen y administración, en la forma que en el mismo artículo se precisa, por acuerdo del Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

En estas circunstancias excepcionales se encuentra la Junta administrativa de la Entidad local menor de San

Miguel de Cornezuelo, en la provincia de Burgos, que, sometida a Tutela en cumplimiento de la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de 4 de Enero de 1927, ha dejado transcurrir con exceso el plazo de dos años sin conseguir normalizar su administración, estándose, por tanto, en el caso de intervención a tenor del artículo 286 del Estatuto municipal, en relación con el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio último, según informa el Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se somete a la Junta administrativa de la Entidad local menor de San Miguel de Cornezuelo, en la provincia de Burgos, a la intervención directa del Estado en su régimen y administración, definida en el artículo 286 del Estatuto municipal.

Artículo 2.º Se autoriza al Delegado de Hacienda de Burgos para que designe un funcionario técnico que, como Interventor directo del Estado, sustituya a la Junta administrativa en todas sus funciones, debiendo formalizar, en el plazo máximo de un año, el presupuesto de rehabilitación que someterá seguidamente a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º El Interventor designado por la Delegación de Hacienda deberá incoar el oportuno expediente para fijar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la Junta de Tutela o cualesquiera otros funcionarios municipales causantes de la anormalidad administrativa.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**

El Ministro de Hacienda,  
**INDALECIO PRIETO TUERO.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

La ley de Protección a la infancia de 1904, que señaló en su día un avance de consideración en la acción benéficosocial, amparando y estimulando la implantación de numerosas instituciones, precisa ya de una renovación que, poniendo dicha legislación de acuerdo con las orientaciones más modernas, permita la mayor eficacia y provecho de su aplicación a las ac-

tuales realidades del problema en España. Se impone, pues, una reorganización del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia a fin de que pueda llegar el ejercicio de sus funciones al nivel alcanzado en muchos países y para poder preparar también un plan completo de asistencia social que habrá de presentarse a las Cortes. En consecuencia, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste, decreto:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo Superior de Protección a la infancia, cesando todos sus Vocales y también los de las Juntas provinciales y locales.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Protección a la infancia estará formado por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial, ostentando la presidencia de dicho organismo el Ministro de la Gobernación.

Artículo 3.º Serán Consejeros natos: el Director general de Administración, que asumirá el cargo de Vicepresidente primero; el de Sanidad, el de Seguridad y el de Prisiones; el Gobernador civil de Madrid, el Presidente de la Audiencia, la Inspectora pedagógica en el Tribunal tutelar de menores de Madrid, el Jefe de la Sección Central de Protección a la infancia y el Director de la Escuela Nacional de Puericultura. Serán Vocales representativos los propuestos por las Corporaciones e instituciones siguientes: Colegio de Médicos, Academia de Jurisprudencia y Legislación, Hospital del Niño Jesús, Consultorio de Niños de pecho, Instituto Psicotécnico de Orientación y Profesional, Unión general de Trabajadores, Junta para Ampliación de estudios y un miembro de la Inspección de Primera enseñanza.

Los Vocales de libre nombramiento, en número de hasta diez, serán designados por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 4.º El Ministro elegirá, de entre los Consejeros, los cargos de Vicepresidente 2.º, Secretario, Vicesecretario y Tesorero.

Artículo 5.º El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

Primera. Puericultura y primera infancia.

Segunda. Asistencia social.

Tercera. Jurídica y legislativa.

Cuarta. Mendicidad, vagancia y delincuencia.

Artículo 6.º Cada Consejero, aunque esté adscrito a una Sección, puede intervenir en las demás cuando el Consejo lo acuerde para la mayor eficacia de los trabajos.

Artículo 7.º Del seno del Consejo se formará una Comisión permanente, constituida por el Vicepresidente, los 10 Vocales nombrados por el Ministro, la Inspectora pedagógica en el Tribunal tutelar de Menores de Madrid y el Jefe de la Sección Central de Protección a la Infancia.

Artículo 8.º La Comisión permanente se reunirá por lo menos una vez a la semana. El Consejo en pleno, una vez al mes como mínimo, o con mayor frecuencia si los trabajos que tienen pendientes así lo requieren.

Artículo 9.º Cada una de las Secciones propondrá al Consejo, previo informe de la Comisión permanente para que los eleve a la superioridad, los proyectos que estime oportunos sobre los asuntos de su competencia. La Sección cuarta entenderá, con facultades ejecutivas, en cuanto se refiere a creación, organización, funcionamiento e inspección de los Tribunales tutelares de Menores, debiendo dar cuenta al Consejo antes de que transcurra un mes para que sancione lo actuado.

Artículo 10. Es función esencial de la Comisión permanente preparar toda la organización de la asistencia social a la infancia y a la adolescencia. El trabajo realizado por dicha Comisión se presentará al Pleno del Consejo Superior para su discusión, aprobación y elevación al Gobierno.

Artículo 11. Los Consejeros que forman la Comisión permanente recibirán en concepto de dietas 25 pesetas por cada sesión a que asistan.

Artículo 12. Las dietas a que se refiere el artículo anterior, lo mismo que los demás gastos que ocasionen los servicios de Inspección y Secretaría, serán sufragados con cargo a la participación que corresponde al Consejo Superior de Protección a la Infancia en el impuesto sobre espectáculos públicos, percibido por las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia y en lo no cubierto por este medio con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 13. La Comisión permanente nombrará las Inspecciones técnicas y administrativas para que velen por el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los organismos y Establecimientos dependientes del Consejo Superior de Protección a la infancia e informen a las Secciones sobre las medidas oportunas encaminadas a unificar la orientación de dichas instituciones.

Artículo 14. En cada capital de provincia funcionará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término.

Estará compuesta por el Goberna-

dor, que la presidirá; el Alcalde o su Delegado, Presidente de la Audiencia o Magistrado que lo represente, Inspector de Sanidad, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuestos por sus respectivos Claustros; un miembro de la Inspección de Primera enseñanza, un Profesor de Instituto de Segunda enseñanza propuesto por el Claustro, un representante de la Junta provincial de Beneficencia, un representante del Tribunal tutelar de Menores, si lo hubiere, y un miembro de la Inspección del Trabajo en las provincias que lo haya.

El Ministro podrá nombrar Vocales de libre designación hasta el número de cuatro.

Artículo 15. Las Juntas provinciales continuarán percibiendo el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Artículo 16. Las Juntas provinciales elevarán al Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo Superior de Protección a la infancia, en un plazo de quince días, las actas de su constitución.

Artículo 17. Las Juntas municipales continuarán funcionando como hasta ahora.

Artículo 18. Las entidades que han de estar representadas en el Consejo Superior elevarán, en el plazo de diez días desde la publicación de este Decreto, una terna al Ministro de la Gobernación para que éste haga el nombramiento de Vocales representativos.

Artículo 19. Se declara el Consejo Superior de Protección a la infancia, junto con todos los organismos e instituciones de él dependientes, institución de Beneficencia general del Estado, con todos los efectos consiguientes.

Artículo 20. En lo que no se oponga al presente Decreto, y en tanto no se dicte disposición en contrario, subsistirá vigente la ley de 12 de Agosto de 1904 y las disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

El Ayuntamiento de Calatañazor, perteneciente a la provincia de Soria, instruyó expediente para segregarse del partido judicial de Almazán, al que actualmente pertenece, y su agregación al de la mencionada capital.

Seguido dicho expediente en todos sus trámites, han informado en se-

tido favorable la Diputación provincial y el Ministerio de Justicia, este último de acuerdo con la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, que estima no hay inconveniente en el cambio de partido, así como el Consejo de Estado, por haberse observado los trámites legales reglamentarios.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación del pueblo de Calatañazor del partido judicial de Almazán y su agregación al de Soria.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Salamanca ha presentado D. José Escudero Bernicola.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Salamanca a D. José Martínez Elorza, que desempeña igual cargo en Granada.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Granada a D. Pedro García de la Barga.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Iniciadas por el Consejo de Instrucción pública las deliberaciones previas a la redacción de la nueva ley de Instrucción pública, y siendo conveniente a este Alto Cuerpo consultivo, para dicho fin, el conocimiento directo del estado de los diferentes servicios relacionados con la enseñanza, y al mismo tiempo sumamente beneficiosa una perfecta coordinación de la labor docente, para la que es menester cierta vigilancia y tutela de los servicios por parte del Poder público, y a reserva de organizar definitivamente en su día una amplia inspección, como consecuencia de lo que determine la nueva ley de Instrucción pública, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejeros de Instrucción pública tendrán atribuciones para inspeccionar y realizar informaciones sobre aquellos asuntos sometidos a su examen, en que no puedan dictaminar acertadamente por carecer de elementos suficientes de juicio.

Artículo 2.º La información e inspección a que se refiere el artículo anterior alcanzará a todos los grados y formas de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública, siendo necesaria la autorización del Consejo para proceder a realizarlas.

Artículo 3.º Como Inspectores generales, los Consejeros ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro.

Artículo 4.º El Ministro podrá conferir directamente a cualquier Consejero las atribuciones inspectoras e informativas señaladas en el artículo 1.º en todos aquellos casos que así lo estime conveniente a los intereses de la enseñanza.

Artículo 5.º Los Consejeros en funciones de Inspector podrán:

A) Hacer las informaciones que consideren necesarias con la amplitud conveniente para llegar al más exacto conocimiento acerca del estado y necesidades actuales de la enseñanza.

B) Visitar todos los establecimientos de enseñanza, de cualquier clase que sean, teniendo los Consejeros especialmente a su cargo la visita de los que corresponda a la Sección del Consejo a la cual estén incorporados, debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los Establecimientos de enseñanza.

Artículo 6.º Realizada la visita o información, el Consejero dará cuenta

de palabra o por escrito al Consejo de Instrucción pública sobre el resultado de su gestión, y el Consejo, teniendo en cuenta este informe, propondrá al Ministerio las medidas que estime oportunas.

Artículo 7.º Durante sus viajes, el Consejero designado percibirá en concepto de dietas la cantidad de cincuenta pesetas diarias, facilitándole el Ministerio los gastos de locomoción.

Al final de cada visita el Consejero presentará la liquidación de las dietas que le serán abonadas inmediatamente previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse a justificar, a favor del Consejero que lo solicite, la cantidad correspondiente a diez días de dietas.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN**

Visto el dictamen del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, elevado a este Ministerio en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Instituto a D. José Royo López.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

El Real decreto de 8 de Mayo de 1904, al crear las enseñanzas superiores de Ingeniería textil en la Escuela Industrial de Tarrasa, tuvo por finalidad la de que en esta especialidad se formasen, no sólo obreros instruidos y Jefes técnicos, sino también especialistas que a semejanza de los extranjeros poseyesen gran suma de conocimientos técnico-prácticos acerca de una rama determinada de la in-

dustria; y para conseguirlo se previno en el articulado de aquella disposición que al grado de Ingeniero de Industrias textiles podían aspirar los Peritos de la misma especialidad que aprobasen los dos cursos que en el referido Decreto se expresan.

Plenamente se ha conseguido el propósito del legislador, y primero por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y desde 1924 por el de Trabajo y Previsión se han venido expidiendo títulos de Ingenieros de Industrias textiles a los alumnos que habiendo cursado las enseñanzas que integran la referida especialidad terminaban sus estudios en la citada Escuela Industrial, constituyendo hoy una pléyade brillante los titulares de tan importante especialidad.

Mas comoquiera que a pesar del tiempo que ha transcurrido no se han fijado por la Administración las facultades, derechos y atribuciones de los poseedores del mencionado título de Ingeniero de Industrias textiles,

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión y de conformidad con el Consejo de Trabajo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Las facultades, atribuciones y derechos de los Ingenieros de Industrias textiles serán en esta especialidad los de proyectar y dirigir la construcción y explotación de fábricas, talleres e instalaciones relacionadas con la Industria textil, sin limitación alguna. Asimismo estarán capacitados para formar presupuestos, dictámenes, peritaciones e informes, con validez oficial en todos los Centros oficiales y Tribunales de Justicia, relativos a la mencionada especialidad.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
**FRANCISCO L. CABALLERO.**

## MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

### DECRETOS

En atención a las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento del tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal, se dictó por el Gobierno de la República el Decreto fecha 31 del mes próximo pasado, por el que se establecen las normas a que han de sujetarse aquellas operaciones y la circulación del refe-

rido producto, señalándose una mayor intervención, al objeto de que con ella pueda garantizarse en todo momento la eficacia en el cumplimiento de la tasa mínima.

El objetivo único de dicho Decreto es evitar que se infrinja el tope mínimo de tasa. Es indudable, por lo tanto, que su aplicación no precisa en aquellas regiones o provincias donde a ciencia cierta puede afirmarse que los precios oscilan dentro de los límites fijados en el Decreto de 15 de Julio pasado. Y comoquiera que la obligación de que cualquier cantidad de trigo deba ir acompañada de una guía para circular, es notorio que pone trabas al desenvolvimiento del comercio de trigos y, en especial, dificulta el transporte o acarreo de partidas de pequeños agricultores, muchas de las cuales se destinan a cumplimiento de obligaciones diversas, de características distintas a las de la compraventa, es conveniente que las comarcas donde la tasa se cumpla o que presentan las modalidades a que se acaba de hacer referencia, queden exentas de la obligación de circular los trigos con guía, toda vez que procediendo así no deja de lograrse el fin perseguido de mantener los precios del trigo dentro de los límites fijados, y a la vez se facilitan las transacciones, principio que no debe ser jamás olvidado en las disposiciones emanadas de este Ministerio.

Asimismo, para obviar parte de las dificultades impuestas por este Decreto al libre comercio, resulta indispensable eximir de la obligación de circular con guía las partidas que no alcancen un peso determinado, por las trabas que acarrearían al agricultor que vive en zonas apartadas de los centros de contratación, y que de no poder circular con libertad hasta ellos sus productos, difícilmente podrían darles salida, con la consiguiente depreciación de los mismos.

Por razones parecidas, y al objeto de no gravar la operación de compraventa y no eliminar la eficaz colaboración del intermediario, debe reducirse el precio para la obtención de la guía a lo que aproximadamente represente aquel gasto.

A virtud de las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, ha acordado decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, toda circulación de trigos sólo deberá efectuarse acompañada de la correspondiente guía cuando la cantidad de cereal sea superior a cinco quintales métricos.

Las partidas inferiores a dicha cantidad podrán circular libremente.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural percibirán 25 céntimos de peseta, con cargo al comprador del trigo, por cada guía que expidan, sea cualquiera la cantidad de cereal que figure en la expresada guía.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Economía Nacional para suspender los efectos del Decreto de 31 de Julio del corriente año en aquellas provincias en las que considere no ser necesaria su aplicación.

Artículo 4.º Por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles se exigirá el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones contienen los Decretos de 15 y 31 de Julio del año actual, en cuanto no vayan modificadas por la presente, dando cuenta al Ministerio de Economía Nacional del exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**  
El Ministro de Economía Nacional,  
**LUIS NICOLAU D'OLWER.**

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico, por jubilación de don Miguel Mayol García; como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Casto Milla Ramos.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**  
El Ministro de Economía Nacional,  
**LUIS NICOLAU D'OLWER.**

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico, por jubilación de don Mariano Pardo Valiente; como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Daniel García Llorca.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**  
El Ministro de Economía Nacional,  
**LUIS NICOLAU D'OLWER.**

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el

haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico don Daniel García Llorca, a partir del día 9 de los corrientes, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**  
El Ministro de Economía Nacional,  
**LUIS NICOLAU D'OLWER.**

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETO

Las frecuentes peticiones que la Prensa viene formulando para que se restablezca el servicio que se denominaba de "Conferencias telegráficas especiales de Prensa", suspendidas por Real orden de 5 de Marzo de 1927, y que si bien fueron sustituidas por el servicio denominado "Mensajes telegráficos en serie" por Real orden de 29 de Abril de 1930, no lo fué a satisfacción de aquélla.

Tomando en consideración el régimen de favor que tiene en todas las Administraciones telegráficas la Prensa respecto a las tarifas telegráficas y que no se tuvo en cuenta en la disposición anterior,

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el antiguo servicio de conferencias de Prensa con la denominación de "Mensajes telegráficos de Prensa", solamente entre las ocho y veinticuatro horas de cada día, excepto los domingos, que no se admitirán a ninguna hora, entre todas las capitales de provincia (menos las de las islas Canarias) y estaciones que empleen para su funcionamiento sistemas impresores, funcionen o no directamente.

Artículo 2.º Las tarifas de expresado servicio serán:

Por cada mensaje de cinco minutos, 2,25 pesetas.

Por cada mensaje de diez minutos, 3,80 pesetas.

Por cada mensaje de quince minutos, 5,35 pesetas.

Por cada mensaje de veinte minutos, 6,90 pesetas.

Por cada mensaje de veinticinco minutos, 8,45 pesetas.

Por cada prórroga de cinco minutos, 1,55 pesetas.

Estas tasas estarán recargadas en 0,25 pesetas, importe del timbre.

Por un abono de cinco minutos diarios, a hora fija, 50 pesetas mensuales.

Por un abono de quince minutos

diarios, a hora fija, 100 pesetas mensuales.

Estas tasas de abono estarán recargadas mensualmente en 7,50 pesetas, importe del timbre.

Se computará por cada cinco minutos un mínimo de 100 palabras y un máximo de 115.

Artículo 3.º Se faculta a la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos para restringir la concesión de abonos y la admisión, en general, de este servicio, con arreglo a la capacidad de los circuitos y necesidades del servicio, para reducir hasta un 25 por 100 el importe señalado a cada conferencia, cuando sea múltiple y se deposite en forma de cinta perforada para su transmisión con manipuladores automáticos, y para dar las reglas e instrucciones aclaratorias, señalar las estaciones autorizadas y la fecha de la implantación de los servicios.

Dado en Madrid a once de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**  
El Ministro de Comunicaciones,  
**DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso entre los funcionarios administrativos-sanitarios aprobados en las últimas oposiciones celebradas, con arreglo al número de prelación obtenida, y cuya lista apareció en la GACETA DE MADRID el día 13 de Agosto del corriente, a fin de proveer las vacantes de tal naturaleza existentes en ese Centro y en las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de la Palma, El Ferrol, Castro-Urdiales, San Esteban de Pravia y Burriana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Agosto de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad de la República.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de Ma-

terial y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir pianos y armóniums, por la suma de 25.000 pesetas, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y teniendo en cuenta las observaciones de esa Dirección general de su digno cargo, relativas al concurso de que se trata, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adquieran a D. Agustín Guarro y Tarragó, fabricante de pianos, con domicilio en Barcelona, diez pianos de la marca "Guarro Hnos.", completamente nuevos, al precio de 2.000 pesetas cada uno, siendo, por tanto, el importe total de los mismos la cantidad de 20.000 pesetas; y

2.º Que con las 5.000 pesetas restantes de las 25.000 destinadas a la adquisición de esta clase de material pedagógico en el corriente ejercicio económico, se anuncie un nuevo concurso para adquirir armóniums con destino a Escuelas nacionales primarias y con arreglo a las condiciones siguientes:

A) Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la oportuna instancia, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Departamento ministerial, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

B) Acompañarán también a dicha instancia un reguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 500 pesetas a disposición de la Dirección general del ramo, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

C) Asimismo acompañarán a la instancia, en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de cinco o más armóniums, detallando la marca y características de los mismos, debiendo advertir que en el precio que se señale irán incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que sea destinado dicho material, expresando además el lugar donde se hallan depositados en Madrid los armóniums ofrecidos, al objeto de que pueda ser examinados por la Comisión asesora de Material pedagógico para poder proponer, en su día, la oportuna adquisición de ellos.

D) Las Casas constructoras o de Comercio, o sus representantes, que se encarguen de este servicio, se obliga-

rán a cumplirlo, dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

E) La Casa o Casas adjudicatarias perderán, del depósito que hayan constituido para tomar parte en este concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha y la Casa o Casas multadas quedarán imposibilitadas, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico.

F) La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido, conforme a las disposiciones legales vigentes y en cantidad que no exceda de 5.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, una vez que el Ministerio se haya hecho cargo del material de referencia y éste quede depositado, libre de todo riesgo y gasto, en los almacenes de la Casa o Casas adjudicatarias; y

G) El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de los armóniums que adquiera, antes de que se les dé por la Superioridad el oportuno destino, quedando de cuenta de la Casa o Casas adjudicatarias todos los que no estén ajustados a las condiciones del modelo o modelos elegidos, y perdiendo las mismas la fianza depositada para tomar parte en este concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Pedro Blanco Suárez quede encargado accidentalmente de la Dirección del Museo Pedagógico Nacional, en tanto no pueda desempeñarla el Director propietario, que actualmente ejerce cargo por designación del Gobierno de la República.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que mas adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo, como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

6.735-43.430. D. José Nuez Toner, Las Palmas (Gran Canaria), San Roque, 12.

6.736-43.398. D. Federico Domínguez Jerez.—Las Palmas (Gran Canaria), Canalejas, 30.

6.737-38.617. D. Antonio Hernández López.—Las Palmas (Gran Canaria), San Francisco de Padua-Pago de Tofisa.

6.738-45.429. D. Cristóbal Castro Ruiz.—Las Palmas (Gran Canaria), San Juan, 29.

6.739-43.395. Sebastián Barroso León.—Adargoma-Agaete (Gran Canaria), Malpais.

6.740-30.255. D. Juan Rodríguez Cornejo.—Antigua de Fuenteventura (Gran Canaria), Triquibifate, 49.

6.741-43.732. D. Domingo Martín Benítez.—Aruca (Las Palmas), La Herrería.

6.742-45.444. D. Daniel Pérez González.—Aruca (Gran Canaria). — Barrio de Santidad.

6.743-39.842. D. Agustín Ramón Guillén.—Arrecife de Lanzarote (Gran Canaria), Fuenteventura.

6.744-43.355. D. Ciriaco Cabrera Peña.—Puerto de Cabras (Gran Canaria), Asomada.

6.745-37.956. D. Manuel Medina Falcón.—Firgas (Gran Canaria).—Pago de Cambalúa.

6.746-30.593. D. José Marrero García.—Firgas (Gran Canaria), Real.

6.747-12.604. Doña Dolores Marro Suárez.—Firgas (Gran Canaria), Pago de Padilla.

6.748-28.614. D. Juan Herrera Pérez.—Firgas (Gran Canaria), San Antón.

6.749-25.933. D. Gregorio Alonso Hernández.—Juncalillo-Galdar (Gran Canaria).



6.750-44.008. D. Faustino Díaz Sa-  
ga.—Guía (Gran Canaria).

6.751-43.578. D. Miguel Díaz Aguiar.  
Las Palmas (Gran Canaria), Casas de  
Cayas, Paseo del Chil.

6.752-43.455. D. Francisco Siverio  
Alonso.—Santa Cruz de Tenerife, Va-  
lle de Tahodio, 17.

6.753-45.644. D. Juan Fariña Díaz.  
Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Te-  
nerife), Las Dehesas, 41.

6.754-43.452. D. Eladio Olivera de  
Mesa.—La Laguna (Santa Cruz de Te-  
nerife), Huerta, 9.

6.755-29.686. D. Ramón Palmero  
García.—Realejo Alto (Santa Cruz de  
Tenerife), La Barrera.

6.756-30.972. D. Marcos González  
Carlos.—Tegueste (Tenerife), calle  
Cerdón.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-  
so 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres  
de nueve hijos:*

6.757-31.177. D. Juan Marrero Per-  
domo.—Acebuche-Firgas (Gran Cana-  
ria).

6.758-23.356. D. Francisco Dimiz  
Gil.—Firgas (Gran Canaria), Pago de  
Capellanía.

6.759-23.365. Doña Francisca Lo-  
renzo Arencibia.—Firgas (Gran Cana-  
ria). "Barranquillos".

6.760-30.597. D. Agustín Rodríguez  
Fernández.—Firgas (Gran Canaria),  
Casasblancas.

6.761-43.402. D. Antonio Rodríguez  
Alonso.—Fuenteventura, Puerto de Ca-  
bras (Gran Canaria), calle de Tetín.

6.762-8.449. D. José Jorge Vera.—  
Galdar (Gran Canaria), León y Casti-  
llo, 87.

6.763-43.586. D. Juan Tacoronte  
González.—Galdar (Gran Canaria), Ca-  
rretera del Puerto de Sardina.

6.764-38.415. D. Juan González Ro-  
dríguez.—Las Palmas (Gran Canaria),  
F. Q. del Barrio de San Bernardo.

6.765-43.870. D. Pedro Medina Ra-  
mos.—Las Palmas (Gran Canaria).

6.766-45.606.—D. Bernardo Arrocha.  
Las Palmas (Gran Canaria), García  
Guerra, 48.

6.767-43.432. D. Antonio Pérez Her-  
nández.—Tinajo (Gran Canaria), Ca-  
serío la Vegueta.

6.768-22.540. D. Mateo Rodríguez  
Dorta.—Los Silos (Santa Cruz de Te-  
nerife), Benítez de Lugo.

6.769-43.390. D. Adolfo Arbelo.—  
Orotava (Tenerife), Nicandro Gonzá-  
lez, 24.

6.770-43.418. D. Vicente García.—  
Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Te-  
nerife).

6.771-45.676. D. Eduardo García  
Rodríguez.—Tegueste Socorro, 1, San-  
to Domingo.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-  
so 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres  
de diez hijos:*

6.772-23.016. D. Felipe Hernández  
Hernández.—Arrecife (Gran Canaria),  
calle de León y Castillo.

6.773-26.460. D. Juan de la Hoz  
Santana.—Arrecife de Lanzarote (Gran  
Canaria).

6.774-13.503. D. Eusebio Navarro  
Guerra.—Firgas (Gran Canaria).

6.775-45.615. D. José Falcón Medi-  
na.—Galdar (Gran Canaria), Barranco  
Hondo.

6.776-43.563. D. Juan Cabrera Ro-  
mero.—Ingenio (Gran Canaria), "El  
Cuarto".

6.777-3.280. D. Manuel Pino Ma-  
yor.—Las Palmas (Gran Canaria),  
Risco de San Bernardo, C/ F. A. L., 10.

6.778-11.584. D. Pedro Santana Ex-  
pósito.—Pago de Pino Santo-Santa  
Brígida (Gran Canaria).

6.779-24.051. D. Vicente Falcón An-  
gulo.—Firgas (Santa Cruz de Teneri-  
fe), Pago de Casas Blancas.

6.780-23.923. D. Justo León Mesa,  
La Guancha (Santa Cruz de Teneri-  
fe), P. de Rivera, 6.

6.781-38.078. D. José Expósito Ra-  
velo.—Sauzal (Santa Cruz de Teneri-  
fe), calle de la Orotava.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-  
so 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres  
de once hijos.*

6.782-13.479. D. Víctor Guerra Gue-  
rra.—Firgas (Gran Canaria), Pago de  
los Andenes.

6.783-12.937. D. Víctor Ojeda Lan-  
tiaga.—Terror (Gran Canaria), "El Es-  
partero".

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-  
so 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres  
de doce hijos:*

6.784-43.443. D. Juan Hernández  
Guillén.—Granadilla de Abona (Gran  
Canaria), Era de la Torca.

6.785-16.289. D. Domingo Perdomo  
Hernández.—Las Palmas (Gran Cana-  
ria), barrio de la Isleta.

6.786-31.966. D. Domingo Rodrí-  
guez Cabrera.—Tegueste (Santa Cruz  
de Tenerife).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-  
so 7.º), 7.º y 8.º a los obreros padres  
de catorce hijos:*

6.787-20.917. D. Juan González y  
González.—Las Mesas, Galdar (Gran  
Canaria).

Lo que participo a V. E. para su co-  
nocimiento, efectos y traslado a los in-  
teresados. Madrid, 13 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción  
Social, Gobernadores civiles de las

provincias de Gran Canaria y Te-  
nerife, Ordenador de Pagos por  
obligaciones de este Ministerio y  
Habilitado del mismo.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes  
incoados por los señores que más ade-  
lante se mencionan, y teniendo cuenta  
que, tanto en el fondo como en la  
forma, se ajustan a las disposiciones  
que regulan el Subsidio a las fami-  
lias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otor-  
gar a los mismos la calidad de bene-  
ficiarios de dicho Subsidio en con-  
cepto de obreros con los derechos que  
se especifican a continuación.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-  
so primero), 7.º y 8.º a los obreros  
padres de ocho hijos:*

6.788-1.903. D. José Rey Falcato.—  
Avila, Valladolid, 13.

6.789-32.331. D. Ramón de San Se-  
bastián.—Avila, Encarnación, 6.

6.790-13.816. D. Eusebio Guadaño  
Barbero.—Avila, Madrid, 10.

6.791-43.337. D. Ramón Santís Ju-  
liá.—Avila, Tallistas, 15.

6.792-44.010. D. Mariano de la  
Fuente Salvador.—Malpartida de Cor-  
neja (Avila), Alameda, 26.

6.793 - 43.745. Doña Anunciación  
Vázquez Alvarez.—Migorria (Avila).

6.794-7.696. D. Fermín Yagüe Seg-  
ovia.—Navas del Marqués (Avila), Re-  
gajo.

6.795-45.401. D. Gregorio del Pozo  
Jorge.—Pajares de Adaja (Avila), Can-  
tarrana, 7.

6.796-12.054. D. Santiago Gómez  
Gómez.—Serranillos (Avila), San Pe-  
dro, 3.

6.797 - 45.674. D. Eugenio García  
Manrique.—Villatoro (Avila).

6.798-43.799. D. Luis Arroyo Sanz.  
Villanueva del Aeral (Avila), Pozo, 26.

6.799-45.377. D. Román Herráez  
Muñoz.—Villafior (Avila), Iglesias.

6.800 - 31.094. D. Vicente Riesco  
García.—Salamanca, barrio Nuevo  
(arrabal del Puente).

6.801-43.538. D. Gaspar Pereña An-  
drés.—Aldeadávila de la Rivera (Sala-  
manca).

6.802 - 43.461. D. Saturio Martín  
González.—Anaya de Alba (Salaman-  
ca), Retuerta.

6.803-43.735. D. Juan Iglesias Ló-  
pez.—Béjar (Salamanca).

6.804-22.835. D. Gregorio Barbero  
Hernández.—Cantalpino (Salamanca),  
Madrid, 6.

6.805-31.572. D. Manuel Sánchez  
Hidalgo.—Cantalpino (Salamanca), Re-  
villa, 2.

6.806-43.530. D. Demetrio Sánchez

Marlín.—Florida de Liébana (Salamanca), Iglesia, 19.

6.807-3.738. Doña Eusebia Pérez Paula.—Fuenteguinaldo (Salamanca), San Sebastián.

6.808-36.897. D. Pedro González Sánchez.—Fuenteguinaldo (Salamanca).

6.809-37.824. D. Andrés Hernández Pérez.—La Obrada (Salamanca), Rosa, 12.

6.810-45.325. D. Damián Rodrigo Montero.—Navasfrías-Hoyos (Salamanca), Reina, 22.

6.811-43.572. D. Félix Hernández del Pozo.—Paradinas de San Juan (Salamanca), Honda.

6.812-44.603. D. Primitivo Hernández González.—Tejeda Segoyuelas (Salamanca), La Fuente, 10.

6.813-9.427. D. Lorenzo Pedragosa Cano.—Topas (Salamanca), Casilla de la estación de Villanueva de Cañedo.

6.814-45.427. D. Manuel Calderero Gómez.—Villareja de Yeltes (Salamanca), Puente Abajo.

6.815-43.521. D. Eleuterio López García.—Villaflores (Salamanca), Plaza, 5.

6.816-15.492. D. Baltasar Gómez Gómez.—Villanueva del Conde (Salamanca).

6.817-37.042. D. Macario Calzada Fejero.—Casaseca de las Chanas (Zamora), Sombrerería, número 20.

6.818-45.601. D. José Sánchez Piñuel.—Carballino (Zamora).

6.819-43.712. D. Norberto Furones Ferrera.—Mecerreses de Teva (Zamora), Las Perdices.

6.820. D. Hermenegildo Sánchez Pérez.—Peñausende (Zamora), Galanes.

6.821-30.942. D. Teodoro Barrios Maragallo.—Pobladura de Valderaduey (Zamora), Travesía, 5.

6.822-45.393. D. Antonio Fortuoso Caballero.—Toro (Zamora), Plazuela de Arbás.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo) 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

6.823-36.675. D. Ezequiel Lobo Santero.—Ávila, Juan Nebredo, 9.

6.824-16.537. D. Lorenzo Suárez Fuentes.—Casavieja (Ávila), Piedralabes, 7.

6.825-28.365. D. Francisco García Cabrera.—Horcajada (Ávila), Calahorra, 49.

6.826-12.506. D. Ángel Frutos Gómez.—La Parra de Arenas (Ávila), Fuente, 6.

6.827-43.731. D. Feliciano Muñoz Martín.—Navaluenga (Ávila), Ventel.

6.828-30.425. D. José Martino Albarrán.—Pascualcobo (Ávila).

6.829-43.343. D. Justo Ángel Barragán Hernández.—Salamanca, Afueras de Sánchez Ruano H, número 1.

6.830-38.490. D. Julio Sierra González.—Villoria (Salamanca).

6.831-34.717. D. Restituto Vicente Andrés.—Fuentespreadas (Zamora), Plaza, 2.

6.832-32.765. D. Matías Méndez Ramos.—Robleda (Zamora).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero) 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:*

6.833-26.852. D. Clemente Alonso Carballo.—Sahugo (Salamanca), Larga, 52.

6.834-29.233. D. Tomás Macías Sánchez.—Villalta de los Llanos (Salamanca), Jardín, número 12.

6.835-45.428. D. Gregorio Cecilio Álvarez.—Zamora, Plazuela Cuartel de Caballería 6, número 2.

6.836-43.587. D. Luciano Salazar Gómez.—Piedrahita de Castro (Zamora), Larga, 4.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto) 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:*

6.837-3.655. D. Clemente Carredo Corral.—Fuenteguinaldo (Salamanca).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 18 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de las provincias de Ávila, Salamanca y Zamora, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero) 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

6.838-44.833. D. Luis Unzurrunzaga San Sebastián.—San Sebastián (Guipúzcoa), Euskal-Erria, 7.

6.839-45.787. D. Francisco López Álvarez.—San Sebastián (Guipúzcoa), paseo del Duque de Mandas, 7.

6.840-43.873. D. Nemesio Zarranz

Mendiola.—San Sebastián (Guipúzcoa), Miracruz, 27 primero.

6.841-16.576. D. José Latamendia Sorazu.—San Sebastián (Guipúzcoa), Ategorrieta "Casa Iturrichu".

6.842-42.851. D. Marcelino Benavente Barreneche.—San Sebastián (Guipúzcoa), Treinta y uno de Agosto, número 36.

6.843-9.848. D. Manuel Romano Haces.—San Sebastián (Guipúzcoa), Atocha, 2.

6.844-19.193. D. José María Aizpuru Aizpitarte.—Azpeitia (Guipúzcoa), Urrestilla, 2, segundo.

6.845-43.132-D. Simón Rubio Rodrigo.—Irún (Guipúzcoa), paseo de Lápicos.

6.846-43.704. D. José Joaquín Garmendia Goiburu.—Isasondo (Guipúzcoa), Mayor, 16.

6.847-23.714. D. Marcos Aldasoro Medina.—Legazpia (Guipúzcoa), caserío de Aranjuez.

6.848-34.883. D. Juan Romarateza bala Urive.—Legazpia (Guipúzcoa), caserío Laquiriola.

6.849-45.608. D. Mateo Arrese Gorosábel.—Mondragón (Guipúzcoa), barrio de Udala.

6.850-45.614. D. Leonardo Carmona Conejo.—Mondragón (Guipúzcoa), Ciganda.

6.851-15.682. D. Pedro Burgos Elizaguirre.—Ondárroa (Guipúzcoa), travesía Escuela.

6.852-36.239. D. Pedro Alegría Expósito.—Tolosa (Guipúzcoa), Mayor, 23.

6.853-8.437. D. Pablo Exquiaga Expósito.—Tolosa (Guipúzcoa), barrio de San Esteban.

6.854-21.245. D. Florentino Jáuregui Huici.—Tolosa (Guipúzcoa), Oriá.

6.855-17.452. D. Nicolás Clemente Galarza.—Tolosa (Guipúzcoa), Mayor, 13.

6.856-37.901. D. Pedro Murua Chinchurreta.—Villafranca (Guipúzcoa), Undaneta A.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo) 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

6.857-19.291. D. Francisco Pascual Trifón.—San Sebastián (Guipúzcoa), Elcano, 7.

6.858-19.711. D. Valentín Ibarlucea Landa.—San Sebastián (Guipúzcoa), 31 de Agosto, 8.

6.859-42.874. D. Agapito Mendizábal Elorza.—Deva (Guipúzcoa), barrio Iciar.

6.860-27.207. D. Francisco Iciar Esnaola.—Deva (Guipúzcoa), barrio Arrabal.

6.861-43.050. D. José Tumas Zuzaga.—Fuenterrabía (Guipúzcoa).

6.862-6.438. D. Rufino Eugenio García Martín.—Irún (Guipúzcoa), Zubiarren, 14.

6.863-43.703. D. Eustaquio Benito Arsuaga.—Isasondo (Guipúzcoa), Mayor, 18.

6.864-43.072. D. Francisco Lasa Goñi.—Oyarzún (Guipúzcoa), Bidasoro.

6.865-32.506. D. Cirilo Gabilondo Amilburu.—Salinas de Léniz (Guipúzcoa), Pilar, 9.

6.866-16.303. D. Salvador Seco Vázquez.—Tolosa (Guipúzcoa), Orio.

6.867-19.608. D. Ildefonso Cabezón Pérez.—Tolosa (Guipúzcoa), Gorriti, 3, segundo.

6.868-10.121. D. Ignacio Esteban Aguirresarobe y Aguirre.—Universidad de la Aya (Guipúzcoa), plaza del Recreo, 14.

6.869-37.789. D. Gregorio Beracoechea Uranga.—Villafranca (Guipúzcoa), Santa María, número 16, segundo.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:*

6.870-45.615. D. Victoriano Elorza Murúa.—Oñate (Guipúzcoa), Barrio Garagalza, 6.

6.871-5.173. D. Teodoro Alonso Díez.—Tolosa (Guipúzcoa), Lechuga, número 7.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:*

6.872-25.872. D. Julián Martín García.—Tolosa (Guipúzcoa), Larramendi, 5.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso sexto), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos:*

6.873-22.744. D. José Ramón Zabala Iriondo.—Deva (Guipúzcoa), barrio Iciar.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 22 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de Guipúzcoa, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Excmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otor-

gar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero) 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

6.874-30.715. D. Francisco Galdós Román.—Vitoria (Alava), Francia, 42.

6.875-8.102. D. Federico López Luzziaga.—Vitoria (Alava), Cuchillería, 22.

6.876-43.047. D. Francisco Urcilay Aguinale.—Vitoria (Alava), Santiago, 2.

6.877-17.543. D. Víctor Ruiz de Ocenda.—Vitoria (Alava), aldea de Gardalegui.

6.878-43.139. D. Evaristo Cornes Trepiana.—Elciego (Alava), Diseminados, 1.

6.879-19.339. D. Nicolás Armentia Portillo.—Hijona-Elburgo (Alava).

6.880-17.318. D. Manuel Ruiz de Larrea Santiago.—Arbulu-Elburgo (Alava).

6.881-23.550. D. Segundo Monte López.—Hijona-Elburgo (Alava).

6.882-42.890. D. Hilario Martínez de Lahidalga.—Laminoria (Alava) Larga.

6.883-18.154. D. Teodoro Aguilló Samaniego.—Laguardia (Alava).

6.884-16.798. D. Ricardo Corronso Martínez.—Maestu (Alava), Arroya.

6.885-36.135. D. Juan Larrazábal Eguiluz.—Murguía-Valle de Zuya (Alava).

6.886-34.405. D. Juan Beitia Otaru. San Millán (Alava).

6.887-37.480. D. Modesto Pérez de Villarreal.—Villarreal (Alava), Nunain.

6.888-42.907. D. Gregorio Ruiz Alegria.—Ullabarri Jáuregui-San Millán (Alava).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

6.889-34.927. D. Canuto González Val.—Vitoria (Alava), Cuchillería, 32, segundo.

6.890-42.839. D. Jacinto Musitio Alzola.—Apellaniz (Alava), Gorcara.

6.891-37.654. D. Joaquín Díaz Monasterio.—Aspuru-San Millán (Alava).

6.892-34.542. D. Cornelio Lacalle Jalón.—Barriobusto (Alava), Nueva, 26, principal.

6.893-5.236. D. Fernando Larrinoa Arri.—Foronda (Alava).

6.894-35.156. D. Luciano Quintana Urturi.—Iruñeiz (Alava), Langarica.

6.895-3.995. D. Pablo Pérez Pérez. Labastida (Alava).

6.896-10.040. D. Félix Campañón

Fernández.—Lanciego (Alava), Alavilla, 33.

6.897-15.172. D. Francisco Mateo Anguiano.—Laguardia (Alava).

6.898-33.949. D. Domingo Egufá Garibay.—Llodio (Alava).

6.899-34.231. D. Francisco Uralde Retana.—Otazu-Vitoria (Alava).

6.909-10.634. D. Santos Marquéniz Puelles.—Rivera Alta (Alava), Pobes, 14.

6.901-43.099. D. Pablo Saez Castillo.—Yunquita (Alava).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos.*

6.902-35.915. D. Fulgencio Pérez de Anda.—Guereña (Alava).

6.903-6.941. D. Pedro Moya García. Tróconiz-Iruñeiz (Alava).

6.904-15.551. Doña Casiana Ochoa Erive.—Domaiquía-Zuya (Alava).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:*

6.905-43.527. D. Francisco Zabaia Belategui.—Aramayona (Alava), Ma-chain, 30.

6.906-27.831. D. Joaquín Ruiz.—Archavaleta (Alava).

6.907-30.940. D. José Aranequi Acharte.—Laminoria (Alava).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:*

6.908-15.527. D. Casimiro Lafuente Mazarriaga.—Murguía-Zuya (Alava).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 22 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Alava, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:*

6.909-31.603. D. Angel Martínez

Morales.—El Bonillo (Albacete), Mayor 6.910-43.339. D. Isidro González Onsurbe.—La Roda (Albacete), El Cid, número 26.

6.911-43.445. D. Francisco López García.—Montealegre del Castillo (Albacete), Corriente, 21.

6.912-9.387. D. Pedro García Galdón.—Tarazona de la Mancha (Albacete).

6.913-44.601. D. Antonio Sánchez Garrido.—Viveros (Albacete), Cementerio, 17.

6.914-17.339.—D.ª Ana María Aburquerque Torres.—Murcia, partido rural de San Benito.

6.915-49.966. D. José Hernández García.—Murcia, partido de Era Alta.

6.916-43.548. D. Antonio Hernández García.—Murcia, partido rural de Los Garres.

6.917-40.257. D. Manuel Campillo Pellucier.—Murcia, Era Alta.

6.918-7.344. D. Manuel Gallego Matás.—Murcia, partido de Aljucer.

6.919-43.388. D. Antonio García de Cea.—Cehegín (Murcia), San Antonio.

6.920-43.722. D. Andrés Hernández Expósito.—La Unión (Murcia), Diputación Portman, Dechambra, 24.

6.921-44.539. D. Pedro Tovar Sarras.—Llano de Brujas (Murcia).

6.922-43.808. D. Marcos Marín Muñoz.—Llano de Brujas (Murcia).

6.923-43.913. D. José Carcelen Hernández.—Llano de Brujas (Murcia).

6.924-40.253. D. Manuel Ballester Navarro.—Puente de Tocinos (Murcia)

6.925-39.539. D. Vicente Baeza Zambudio.—Puente Tocinos (Murcia).

6.926-45.398. D. Juan López Hurtado.—Murcia, partido del Palmar.

6.927-30.737. D. Francisco Morote Ramos.—Pacheco (Murcia), Balsicas.

6.928-45.394. D. Manuel Guillén Esteban.—Santiago y Zairaiche (Murcia).

6.929-18.794. D. Angel Sáez Ros.—San Pedro del Pinatar (Murcia), Los Cuarteros, 6.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:*

6.930-43.702. D. Ramón Galdón García.—Casas de Lázaro (Albacete), San José, 5.

6.931-920. D. Ricardo Alarcón Rubio.—La Gineta (Albacete).

6.932-40.184. D. Miguel Zaragoza Monteagudo.—Murcia, partido de Aljucer.

6.933-45.825. D. Camilo Riquelme Marco.—Abanilla (Murcia), Huerta.

6.934-43.740. D. Antonio Corbalán Sánchez.—Alcantarilla (Murcia), Ramón y Cajal.

6.935-33.827. D. Mariano Crisanto Moreno Muñoz.—Cieza (Murcia), partido rural de Aljucer.

6.936-24.038. D.ª María Clemente López.—La Alberca (Murcia).

6.937-2.398. D. Miguel Hernández Hipólito.—Librilla (Murcia), campo.

6.938-43.787. D. Pedro Parras Orenes.—San Benito (Murcia).

6.939-32.839. D. José Antonio Caravaca Carceles.—Murcia, partido rural de San Benito.

6.940-37.976. D. Juan Molina Molina.—Murcia, partido de Puente Tocinos.

6.941-33.181. D. Juan González Nicolás.—Puente Tocinos (Murcia).

6.942-31.740. D. José Antonio Monaguer Belmonte.—Raal (Murcia).

6.943-45.524. D. Ramón de S. Nicolás.—Raal (Murcia).

6.944-31.236. D. Miguel Madrid Pérez.—Pacheco (Murcia), San Cayetano

6.945-43.928. D. Manuel Martínez Franco.—Puebla de Soto (Murcia).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:*

6.946-43.929. D. José Guillén García.—Avilese (Murcia).

6.947-697. D. José María Arnaldos Ruiz.—Molina de Segura (Murcia), Cánovas del Castillo.

6.948-39.333. D. José Antonio Pérez Pérez.—Puente Tocinos (Murcia).

6.949-43.459. D. Juan Jiménez Berenguer.—Puente Tocinos (Murcia), La Candomina.

6.950-41.429. D. José Antonio Caravaca Hellín.—Murcia, partido de Espinardo.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos.*

6.951-24.977. D. Juan Fernández Landete Pardo.—Casas de Juan Núñez (Albacete), La Cofraliza.

6.952-25.284. D. Francisco Fernández González.—Cartagena (Murcia), Diputación de Alumbres.

6.953-34.104. D. Francisco Pérez Sánchez.—Cañadas de San Pedro (Murcia).

Lo que participo a V. E., para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 22 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de las provincias de Albacete y Murcia, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en

cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:*

6.954-41.850. D. Isidoro Rodrigo Calzada.—Bilbao (Vizcaya), muelle de Ripa, 6, tercero.

6.955-43.494. D. Manuel Luaces Díaz.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), La Florida, 10.

6.956-31.045. D. Santiago Barriategortúa Arbaiza.—Anteiglesia de Apaia Monasterio (Vizcaya).

6.957-44.817. D. Angel Vesga Ortiz Baracaldo (Vizcaya), Cruces, 15.

6.958-38.479 bis. D. Juan Marín Ureta.—Baracaldo (Vizcaya), Murrieta, 17, quinto.

6.959-44.621. D. Juan Menéndez Corbera Bilbao.—Berango (Vizcaya).

6.960-43.491. D. Esteban Madariaga Aguirre.—Bermeo (Vizcaya), barrio Mañua, caserío Ayorta.

6.961-45.403. D. José Ranero García.—Carranza (Vizcaya), barrio Valuera.

6.962-45.386. D. Gregorio Torre Torre.—Carranza (Vizcaya), barrio de Pando.

6.963-43.775. D. León Echaburu Mañaricúa.—Durango (Vizcaya), Barrancalle, 11.

6.964-43.483. D. Facundo Uribeganecoa Caritaonandia.—Durango (Vizcaya), Orobio, 57.

6.965-5.049. D. Francisco Arzuaga Berasátegui.—Ermua (Vizcaya).

6.966-22.446. D. Bernardo Ormaechea Lariz.—Ermua (Vizcaya), Cardenal Orbe, 10.

6.967-45.822. D. Marcelino Birichinaga Castelurrutia.—Ermua (Vizcaya), caserío Diseminados, 21.

6.968-43.743. D. Martín Gordo López.—Galdácano (Vizcaya).

6.969-5.711. D. Felipe Valderrama Guecho (Vizcaya), Gobelos.

6.970-44.002. D. Andrés Gárate Elispe.—Izuaga (Vizcaya), Echano.

6.971-44.585. D. Ignacio Echaburu Garranicola.—Ondárroa (Vizcaya), Ensanche, 22.

6.972-11.686. D. Ignacio Garmendia Berasaluce.—Ondárroa (Vizcaya), Ensanche, 28.

6.973-23.989. D. José R. Osa Carrquiri.—Ondárroa (Vizcaya), Muelle, 1.

6.974-31.502. D. Manuel Baiboa Ló

pez.—Santurce Antiguo (Vizcaya), Mamariga, 73.

6.975-34.826. D. Pablo de la Peña Gómez.—Santurce (Vizcaya), Ortuella.

6.976-44.018. D. Jesús Rasines Alvarado.—Zalla (Vizcaya).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:*

6.977-20.903. D. Ramón Álvarez Simón.—Bilbao (Vizcaya), Labayru, 2, tercero.

6.978-10.770. D. Dimas Corozo Díez.—Baracaldo (Vizcaya), Francisco Gómez, 27.

6.979-44.588. D. Manuel Bilbao Iturriaga.—Bermeo (Vizcaya).

6.980-44.984. D. Pedro Aguirreburualde Dominguez.—Carranza (Vizcaya).

6.981-8.539. D. José Miguel Yayo Echevarría.—Durango (Vizcaya).

6.982-8.556. D. Tomás Lemóniz Landaluce.—Gorliz (Vizcaya), Gandiad, 16.

6.983-33.651. D. Francisco Bilbao Expósito.—Landa-Gorliz (Vizcaya), barrio de Hermaz.

6.984-4.441. D. Encarnación Noriega Expósito.—Gorliz (Vizcaya), Hormaza-Landa.

6.985. D. Felipe Casanueva Pelayo. Guecho (Vizcaya), María Cristina, 8.

6.986-14.398. D. Fortunato Cantera Carrillo.—Las Arenas, Guecho (Vizcaya), Ibaigane, 23.

6.987-25.088. D. Ernesto Grijalvo Rodríguez.—Las Arenas de Guecho (Vizcaya), Santa Ana, 14.

6.988-43.495. D. Bonifacio Herrero Rodríguez.—San Salvador del Valle (Vizcaya).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:*

6.989-5.131. D. Isidro Pardo Merao.—Baracaldo (Vizcaya), barrio Regato, 49.

6.990-4.082. D. Raimundo Lamíquez Vidaguren.—Mendata (Vizcaya), barrio Lamíquez.

6.991-16.030. D. José Espiña Jaucito.—Santurce (Vizcaya), Mamarige, 38

6.992-2.162. D. Remigio Ruiz Arza.—Sopuerta (Vizcaya).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos.*

6.993-2.997. D. Teodoro Izarra Cenarruzabeitia.—Ermua (Vizcaya), Marqués Valdespina, 4.

6.994-40.949. D. Luciano Durana Uriarte.—Orduña (Vizcaya), barrio Ugarte.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de doce hijos:*

6.995-25.249. D. Francisco Ayo Orrista.—Echávarri (Vizcaya), barrio Cuéllaga, 22.

Lo que participo a V. E., para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 21 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Amadeo Segarra Alcañiz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 26 del proyecto aprobado a "El Porvenir"; de Godella:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Alcira a 29 de Abril de 1931, ante don Claudio Miralles Gaona, bajo el número 210 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Octubre de 1926, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 17.158,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Amadeo Segarra Alcañiz la casa barata y su terreno, número 26 del proyecto probado a "El Porvenir", de Godella, que es la finca número 2.336 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 908, libro 42 de Godella, folio 198, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos

por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de Abril de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por el Sindicato Metalúrgico de Guipúzcoa (Sección de Villafranca), solicitando la constitución del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, en Guipúzcoa,

Vista asimismo la Orden de este Ministerio de 19 de Abril de 1928, inserta en la GACETA de 21 del mismo mes, que dispuso se constituyera en Guipúzcoa un Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, con jurisdicción sobre toda la provincia y residencia en San Sebastián, el cual habría de abarcar todo lo referente a estas modalidades industriales, con excepción de la industria armera, y considerando que si entonces y a pesar de lo dispuesto no se llegó a cumplir lo mandado por diferentes causas, es hora de poner término a una situación que priva a una industria floreciente de organismo de armonía y concordia entre los interesados en la misma,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en San Sebastián, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, que no habrá de comprender lo referente a la industria armera, cuyo organismo quedará integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Comités paritarios de Industrias Químicas, Industria Hotelera, Banca y Bolsa, Industria de Fabricación de papel y sus derivados y Arte textil.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Minis-

terio las entidades patronales Arbós y Compañía, S. en C. con 343 obreros; la Asociación Patronal de Eibarrensa, con 96 obreros; la Sociedad Esmaltería Guipúzcoana (S. A.), con 230; la S. A. de Frerilería y derivados, con 127; el Gremio de Patronos Linterneros, con 100, y la Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, con 415; así como las obreras: Sindicato de Obreros Católicos Metalúrgicos (Pasages), con 22 socios; Agrupación de Obreros Vascos (Andoain), con 56; el Sindicato de Obreros Metalúrgicos (Eibar), con 676; el Sindicato de Obreros Metalúrgicos (Sección de Eibar), con 670; el Sindicato Metalúrgico de Guipúzcoa (Elgoibar), con 52; la Sociedad de Obreros Metalúrgicos (Sección del Sindicato Metalúrgico de Guipúzcoa (Hernani), con 80; el Sindicato Obrero Metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa (Irún), con 40; el Sindicato Obrero Libre Metalúrgico de Mondragón, con 84; el Sindicato Metalúrgico de Guipúzcoa (Mondragón), con 125; el Sindicato de Resistencia de Obreros en hierro y demás metales, con 580; el Sindicato de Obreros Metalúrgicos (Sección de Rentería), con 80; la Agrupación de Obreros Vascos Metalúrgicos de oficios varios de Rentería, con 233; el Sindicato Obrero Metalúrgico (Sección de San Sebastián), con 256; la Sociedad de Obreros Linterneros y similares, con 86; el Sindicato Católico Obrero Metalúrgico, con 42; el Sindicato Obrero Metalúrgico (Sección de Tolosa), con 25; el Sindicato Católico de Obreros de Tolosa, con 143; el Sindicato Obrero Metalúrgico de Guipúzcoa, con 30; la Agrupación de Obreros Vascos de oficios varios, con 52; el Sindicato Obrero Metalúrgico de Guipúzcoa (Sección de Zuzaya), con 34; el Sindicato Católico de Obreros Metalúrgicos, Siderúrgicos, Armeros y derivados, de Eibar, con 275 socios metalúrgicos y 26 grabadores; el Sindicato Católico de Obreros Metalúrgicos, Siderúrgicos, Armeros y sus similares de Elgoibar, con 64 socios metalúrgicos; la Agrupación de Obreros Vascos Metalúrgicos de oficios varios de Mondragón, con 205, de los cuales sólo podrán tomar parte en la elección los que pertenezcan a la modalidad de Siderurgia, Metalurgia y derivados, sin incluir los Armeros; y el Sindicato de Obreros Católicos Metalúrgicos, Siderúrgicos, Armeros y sus derivados, con 307, de los que tampoco tomarán parte en la elección los que se dediquen a la modalidad armera; a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones, en unión de aquellas otras Sociedades, Asociaciones o Entidades que se inscriban en

el Censo Electoral Social de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 118 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1930, en el que se desanvuelven las bases fijadas en el de 29 de Junio de 1929, clasifica las industrias, a los efectos de su instalación en las Zonas francas, en los cuatro grupos siguientes:

a) Industrias no existentes en España.

b) Industrias existentes en España sin carácter exportador.

c) Industrias existentes en España con radio exportador notoriamente deficiente o que registre decrecimiento paulatino en los últimos años.

d) Industrias de exportación preexistentes en España, y como consecuencia de tal clasificación dispone el artículo 119 que el Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, publicará en 1.º de Enero de cada año una relación de las industrias que por motivos de seguridad del Estado y respeto a la producción e industrias nacionales de exportación preexistente, se consideraran prohibidas dentro de la Zona franca.

Confirmada por Decreto de 3 de Junio último la vigencia de los referidos Reales decretos, con modificaciones que afectan a los artículos mencionados, se hace preciso para su cumplimiento, en la parte que afecta a este Ministerio, disponer de datos oficiales facilitados por las Aduanas y de los que, debidamente justificados, puedan aportar los propios industriales, a fin de que, establecida la clasificación de industrias en la forma señalada en el artículo 118 del Reglamento de referencia, las que resulten comprendidas en el aparta-

do d) puedan servir de base para fijar la primera relación de industrias prohibidas en la Zona franca, quedando autorizada la instalación de las restantes.

Para llevar a cabo el referido trabajo con las mayores garantías posibles para las industrias de exportación preexistentes y sin perjuicio para la economía del país, se estima oportuno que los datos que al efecto ha de recabar este Departamento ministerial del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo al artículo 119 del repetido Reglamento, sean estudiados e informados por una Comisión especial, integrada por representantes de la Administración y de las Corporaciones interesadas, la cual podrá proponer a esa Dirección general cuantas medidas crea convenientes para el mejor cumplimiento de la finalidad que se persigue, sin perjuicio de que se dicten ya desde ahora normas para recopilar los datos estadísticos necesarios para la labor que ha de realizarse.

En su consecuencia, este Ministerio acuerda disponer:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. o del funcionario en quien delegue, se constituya una Comisión especial, encargada del estudio de los datos de estadística de producción y exportación que los industriales habrán de formular como base para la clasificación de industrias en los grupos que establece el artículo 118 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos de 22 de Julio de 1930.

Formarán dicha Comisión: un funcionario de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política Arancelaria, de Industria y de Aduanas; dos representantes del Comercio y la Industria, designados por el Consejo Superior de Cámaras, y uno del Consorcio de la Zona franca de Barcelona.

2.º Independientemente de otros datos que, a propuesta de la referida Comisión, pueda ese Centro directivo solicitar a las Cámaras de Comercio e Industria, deberán éstas recabar de cada industrial y remitir a esa Dirección general de Industria, por conducto del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

a) Una declaración jurada que comprenda el nombre del interesado, determinación concreta de la industria que explota, producción anual en kilogramos y cantidad en kilogramos que haya exportado durante los años 1928, 1929 y 1930, con expresión de

las fechas exactas de las exportaciones realizadas, y si las ha hecho directamente o por mediación de agente. En este último caso se expresará el nombre o razón social que en su nombre realizó la exportación y por qué Aduana; y

b) Certificación expedida por la Aduana exportadora de todas las cantidades exportadas durante el último de dichos años, con expresión del número de facturas y persona que realizó la exportación.

La no presentación de la declaración jurada en el plazo de dos meses, o la falsa declaración de los datos que se soliciten, llevará consigo como especial sanción la falta de personalidad jurídica del interesado para formular reclamación alguna por la instalación de industrias similares a las suyas en las zonas francas.

3.º Terminado el plazo de presentación de dichas declaraciones, la Comisión procederá al estudio y clasificación de las recibidas y presentará su dictamen a la Dirección de Industrias, fijando concretamente la relación de las industrias cuya instalación en la zona franca deba considerarse prohibida durante el año 1932.

En lo sucesivo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitirán, durante los tres primeros meses de cada año, las referidas declaraciones juradas, acompañadas de las certificaciones que se expresan en los apartados a) y b) de la regla segunda para la rectificación de la lista de industrias cuya instalación en las zonas francas quedará prohibida a partir del siguiente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1931.

P. D.,  
BARBEY

Señores Directores generales de Industria, Comercio y Política Arancelaria y Aduanas.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por esa Dirección general,

He dispuesto autorizar a V. I. para que admita el cambio de telegramas especiales con tarifa reducida u otra cualquiera, sin más límite que el que pudiera proceder de la aplicación de los Convenios y Reglamentos interna-

cionales vigentes en el momento de adoptarse la resolución.

Madrid, 11 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aliaga se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada al ser restablecido este Juzgado, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belmonte (Oviedo) se halla vacante, por traslación de don Luis Cabeza García, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bermillo de Sayago se halla vacante, por traslación de don Cristóbal del Río y Másquez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lerma se halla vacante, por promoción de D. Miguel Valls Marín, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina se halla vacante, por excedencia de don Aurelio Burgos Cruzado, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercer de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Alhama se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslado a que fué anunciada al ser restablecido este Juzgado, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta se halla vacante, por excedencia de D. José Fernández Sánchez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo

Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Jaca se halla vacante, por traslación de D. Antonio González Castell, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 23 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tordesillas se halla vacante, por excedencia de D. Benito García Sánchez, que la desempeñaba, a Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tineo se halla vacante, por promoción de D. Luis Falcá Muñiz, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vergara se halla vacante, por fallecimiento de D. José María Lascurain Olascoaga, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los señores Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gijón se halla va-

cante, por traslación de D. Eustaquio Alvarez, y haber quedado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en Orden de esta misma fecha, se convoca concurso para proveer plazas de funcionarios administrativos sanitarios, con destino en esta Dirección general y en las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de la Palma, El Ferrol, Castro Urdiales, San Esteban de Pravia y Burriana, entre los aprobados en las últimas oposiciones para ingreso en la plantilla del expresado personal, con sujeción al número de promoción obtenido y concediéndose un plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para la presentación de solicitudes en el Registro general de este Departamento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de Agosto de 1931.—El Director general, M. Pascua.